



Medellín, jueves 9 de septiembre de 2021

UNIDOS

INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 23.135

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

62 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

COMERCIALES

RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Suministros y Servicios
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES SEPTIEMBRE 2021

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060089355	Septiembre 07 de 2021	3	060089446	Septiembre 07 de 2021	12
060089356	Septiembre 07 de 2021	5	060089448	Septiembre 07 de 2021	14
060089441	Septiembre 07 de 2021	8	060089455	Septiembre 08 de 2021	16
060089445	Septiembre 07 de 2021	10			



Radicado: S 2021060089355

Fecha: 07/09/2021

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprueba una reforma de estatutos a la entidad SERVICIOS DE SALUD SAN VICENTE FUNDACION.

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual fue subrogado por el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo Decreto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Secretaría Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.
5. Que en reunión virtual de Junta Corporativa de **SERVICIOS DE SALUD SAN VICENTE FUNDACION**, con domicilio en el municipio de Medellín, celebrada el 26 de mayo de 2021, aprobó la **reforma parcial de estatutos**, en los siguientes términos: Artículos 7° Patrimonio y 8° Excedentes, adecuación de redacción a las exigencias del Estatuto Tributario y se adiciona un Parágrafo a cada uno; Artículo 10° Composición, se adiciona el Parágrafo Tercero, Vicepresidencia de Junta Corporativa; Artículo 12° Pérdida de calidad, se modifica y se suprime el Parágrafo Segundo; Artículo 17° Funciones de la Junta Corporativa, se modifica el Numeral 18, ajuste del monto autorizado para contratar del Director General; Artículo 18° antes Presidente, se modifica por Representación Legal, conjunta o separadamente del Presidente Corporativo y el Director General y se adiciona un Parágrafo denominándose Representación Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y de Policía; además, tendrá una representación legal plural, conjunta o separadamente en cabeza del doctor Mauricio Iván Tamayo Palacio, en su calidad de Presidente

Corporativo; y de la doctora Regina Andrea Sepúlveda Montoya, en calidad de Directora General; se anexan los estatutos ajustados de la Fundación; según consta en Acta de Junta Corporativa N°102 del 26 de mayo de 2021.

6. Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Reforma parcial de Estatutos de **SERVICIOS DE SALUD SAN VICENTE FUNDACION** con domicilio en el municipio de Medellín, en los siguientes términos: **Artículos 7° Patrimonio y 8° Excedentes**, adecuación de redacción a las exigencias del Estatuto Tributario y se adiciona un Parágrafo a cada uno; **Artículo 10° Composición**, se adiciona el Parágrafo Tercero, Vicepresidencia de Junta Corporativa; **Artículo 12° Pérdida de calidad**, se modifica y se suprime el Parágrafo Segundo; **Artículo 17° Funciones de la Junta Corporativa**, se modifica el Numeral 18, ajuste del monto autorizado para contratar del Director General; **Artículo 18° antes Presidente**, se modifica por Representación Legal, conjunta o separadamente del Presidente Corporativo y el Director General y se adiciona un Parágrafo denominándose Representación Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y de Policía; además, tendrá una representación legal plural, conjunta o separadamente en cabeza del doctor Mauricio Iván Tamayo Palacio, en su calidad de Presidente Corporativo; y de la doctora Regina Andrea Sepúlveda Montoya, en calidad de Directora General; se anexan los estatutos ajustados de la Fundación; según consta en Acta de Junta Corporativa N°102 del 26 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como Representante Legal Principal en calidad de Presidente Corporativo de **SERVICIOS DE SALUD SAN VICENTE FUNDACION**, al doctor **MAURICIO IVAN TAMAYO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.557.054 de Envigado.

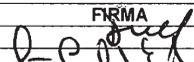
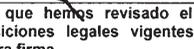
ARTICULO TERCERO: Inscribir como Representante Legal Principal en calidad de Directora General de **SERVICIOS DE SALUD SAN VICENTE FUNDACION**, a la doctora **REGINA ANDREA SEPULVEDA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.615.281 de Medellín.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011, a los Representantes Legales o quien haga sus veces, de la mencionada institución.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de **SERVICIOS DE SALUD SAN VICENTE FUNDACION** con domicilio en el municipio de Ronegro, y los gastos que se causen por la presente resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dora Elena Henao Giraldo		3/9/21
Revisó:	Juan Carlos Jiménez Escobar		03/09/21
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2021060089356

Fecha: 07/09/2021



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprueba una reforma de estatutos a la FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO también HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION RIONEGRO.

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual fue subrogado por el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo Decreto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Secretaría Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.
5. Que en reunión virtual de Junta Corporativa de la **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL- RIONEGRO**, con domicilio en el municipio de Rionegro, celebrada el 26 de mayo de 2021, aprobó la **reforma parcial de estatutos**, en los siguientes términos: Artículo 2° Nombre, se adiciona la denominación de Hospital San Vicente Fundación Rionegro; Artículo 5° Misión, se modifica la redacción de la Misión; Artículos 7° Patrimonio y se adiciona un Parágrafo y 8° Excedentes, adecuación de redacción a las exigencias del Estatuto Tributario; Artículo 10° Composición, se adiciona el Parágrafo Tercero, Vicepresidencia de Junta Corporativa; Artículo 12° Pérdida de calidad, se modifica y se suprime el Parágrafo Segundo; Artículo 17° Funciones de la Junta Corporativa, se modifica el Numeral 17,

ajuste del monto autorizado para contratar del Director General; Artículo 18° antes Presidente, se modifica por Representación Legal, conjunta o separadamente del Presidente Corporativo y el Director General; Artículo 18 se adiciona un Parágrafo denominándose Representación Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y de Policía; adicionalmente se modifica el nombre de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, en adelante podrá usar también el nombre de “**Hospital San Vicente Fundación Rionegro**”, además, tendrá una representación legal plural, conjunta o separadamente en cabeza del doctor Mauricio Iván Tamayo Palacio, en su calidad de Presidente Corporativo; y de la doctora Diana María Molina Montoya, en calidad de Directora General; se anexan los estatutos ajustados de la Fundación; según consta en Acta de Junta Corporativa N°92 del 26 de mayo de 2021.

6. Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Reforma parcial de Estatutos de la **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO** pero también podrá usar el nombre de “**HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION RIONEGRO**” con domicilio en el municipio de Rionegro, en los siguientes términos: **Artículo 2° Nombre**, se adiciona la denominación de “**Hospital San Vicente Fundación Rionegro**”; **Artículo 5° Misión**, se modifica la redacción de la Misión; **Artículos 7° Patrimonio** y se adiciona un Parágrafo y **8° Excedentes**, adecuación de redacción a las exigencias del Estatuto Tributario; **Artículo 10° Composición**, se adiciona el Parágrafo Tercero, Vicepresidencia de Junta Corporativa; **Artículo 12° Pérdida de calidad**, se modifica y se suprime el Parágrafo Segundo; **Artículo 17° Funciones de la Junta Corporativa**, se modifica el Numeral 17, ajuste del monto autorizado para contratar del Director General; **Artículo 18°** antes Presidente, se modifica por Representación Legal, conjunta o separadamente del Presidente Corporativo y el Director General; **Artículo 18** se adiciona un Parágrafo denominándose Representación Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y de Policía; adicionalmente se modifica el nombre de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, en adelante podrá usar también el nombre de “**Hospital San Vicente Fundación Rionegro**”, además, tendrá una representación legal plural, conjunta o separadamente en cabeza del doctor Mauricio Iván Tamayo Palacio, en su calidad de Presidente Corporativo; y de la doctora Diana María Molina Montoya, en calidad de Directora General; se anexan los estatutos ajustados de la Fundación; según consta en Acta de Junta Corporativa N°92 del 26 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como Representante Legal Principal en calidad de Presidente Corporativo de la **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO** pero también podrá usar el nombre de “**HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION RIONEGRO**”, al doctor **MAURICIO IVAN TAMAYO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.557.054 de Envigado.

ARTICULO TERCERO: Inscribir como Representante Legal Principal en calidad de Directora General de la **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO** pero también podrá usar el nombre de “**HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION RIONEGRO**”, a la doctora **DIANA MARIA MOLINA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.511.480 de Medellín.

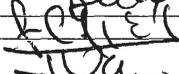
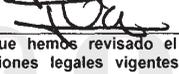
ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011, a los Representantes Legales o quien haga sus veces, de la mencionada institución.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de la FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO pero también podrá usar el nombre de “HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION RIONEGRO” con domicilio en el municipio de Ronegro, y los gastos que se causen por la presente resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dora Elena Henao Giraldo		31/09/21
Revisó:	Juan Carlos Jiménez Escobar		03/09/21
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2021060089441

Fecha: 07/09/2021

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DE UN PROCESO DE CONTRATACIÓN

La Secretaria de Suministros y Servicios (E) del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades legales que le confieren la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2020070000007 de 2020 y 2021070000528 de 2021.

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Departamental 2021070000528 de 2021, se delegó en los Secretarios de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento de Antioquia, con relación a la misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza 2020070002567 de 2020.

Que los artículos Séptimo y Octavo del Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Nacional 1082 de 2015, disponen que se debe designar, por Resolución, un Comité Asesor y Evaluador responsable de desarrollar cada proceso contractual conforme a la modalidad de selección establecida en la ley, el cual estará conformado por un número plural e impar que realizarán el rol jurídico, el rol logístico y el rol técnico y cumplirán las funciones señaladas en su artículo Noveno.

Que en caso de que el proceso de contratación previsto sufra variaciones sustanciales, se deberá hacer una nueva designación mediante Resolución.

Que se requiere adelantar el proceso contractual con el siguiente objeto: "Renovar contrato de arrendamiento con el BANCO POPULAR de un espacio con área de 6m², ubicado en el Centro Administrativo Departamental."

En mérito de lo expuesto,

LBUSTAMANTED

" Por medio de la cual se conforma el Comité Asesor y Evaluador de un proceso de contratación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como miembros del Comité Asesor y Evaluador, para el proceso de contratación correspondiente al objeto: "Renovar contrato de arrendamiento con el BANCO POPULAR de un espacio con área de 6m², ubicado en el Centro Administrativo Departamental."

Rol Técnico: Carlos Allén Marín Giraldo/Profesional Universitario

Rol Logístico: Diana Marcela David Hincapié / Profesional Universitario

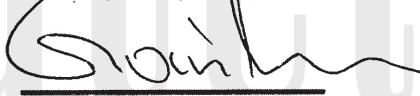
Rol Jurídico: Ana Patricia Patiño A. / Profesional Especializado

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá sus labores de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Nacional 1082 de 2015 y el Decreto Departamental 20200700000007 de 2020.

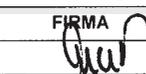
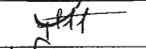
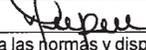
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Medellín

Publíquese y cúmplase



MARILUZ MONTOYA TOVAR
Secretaria de Suministros y Servicios (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ana Patricia Patiño A. / P. E / Dirección de Bienes y Seguros		
Revisó	Jhonatan Suárez Osorio / Director de Bienes y Seguros		
Aprobó	María Paulina Murillo Peláez / Directora de Abastecimiento		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma (Circular K2016090001053 de 2016 y 201809000452 de 2018).			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL ASILO DEL MUNICIPIO DE YARUMAL (ANT.)"

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el señor **YONY ARBEY ÁLVAREZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número **1042765131**, en calidad de **REPRESENTANTE** de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL ASILO** del municipio de **YARUMAL (ANT.)**, constituida el **14/02/2021**, presentó la documentación requerida con el fin de obtener su **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada, en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe.

Que, revisados los documentos presentados por el organismo comunal, se encontró que éstos cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** a la entidad denominada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL ASILO** con domicilio en el Municipio de **YARUMAL (ANT.)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estatutos adoptados por este organismo comunal.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a los afiliados(as) de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL ASILO** con domicilio en el Municipio de **YARUMAL (ANT.)** para que, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, realice proceso de elección de dignatarios(as) y solicite Auto de Reconocimiento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2021)

ARTÍCULO CUARTO: Inscribir los demás dignatarios(as) elegidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de su Representante, **YONY ARBEY ÁLVAREZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número **1042765131**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental; cumplido este requisito surte sus efectos legales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 07/09/2021

LUPITA CANAS JARAMILLO
Directora de Organismos Comunes
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Augusto Muñoz Paniagua – PU		03/09/2021
Revisó	Santiago Maya Gómez – PU		03/09/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN EL OASIS DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANT.)"

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la señora **LAURA VANESSA FERIA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **1038131998**, en calidad de **REPRESENTANTE** de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN EL OASIS** del municipio de **CAUCASIA (ANT.)**, constituida el **22/07/2021**, presentó la documentación requerida con el fin de obtener su **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada, en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe.

Que revisados los documentos presentados por el organismo comunal, se encontró que éstos cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** a la entidad denominada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN EL OASIS** con domicilio en el Municipio de **CAUCASIA (ANT.)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estatutos adoptados por este organismo comunal.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a los afiliados(as) de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN EL OASIS** del municipio de **CAUCASIA (ANT.)** para que, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, realice proceso de elección de dignatarios(as) y solicite Auto de Reconocimiento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2021)

ARTÍCULO CUARTO: Inscribir los demás dignatarios(as) elegidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de su Representante, **LAURA VANESSA FERIA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **1038131998**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental; cumplido este requisito surte sus efectos legales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 07/09/2021

LUPITA CANAS JARAMILLO
Directora de Organismos Comunales
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Héctor Albeiro Correa Ángel – PU		03/09/2021
Revisó	Santiago Maya Gómez – PU		03/09/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL (ANT.)"

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS DIEGO TORRES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1042775631**, en calidad de **REPRESENTANTE** de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN ROQUE** del municipio de **YARUMAL (ANT.)**, constituida el **27/03/2021**, presentó la documentación requerida con el fin de obtener su **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada, en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe.

Que, revisados los documentos presentados por el organismo comunal, se encontró que éstos cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** a la entidad denominada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN ROQUE** con domicilio en el Municipio de **YARUMAL (ANT.)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estatutos adoptados por este organismo comunal.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a los afiliados(as) de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN ROQUE** con domicilio en el Municipio de **YARUMAL (ANT.)** para que, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, realice proceso de elección de dignatarios(as) y solicite Auto de Reconocimiento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2021)

ARTÍCULO CUARTO: Inscribir los demás dignatarios(as) elegidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de su Representante, **LUIS DIEGO TORRES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1042775631**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental; cumplido este requisito surte sus efectos legales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 07/09/2021

LUPITA CANAS JARAMILLO
Directora de Organismos Comunes
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Augusto Muñoz Paniagua – PU		07/09/2021
Revisó	Santiago Maya Gómez – PU		07/09/2021
			Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



Radicado: S 2021060089455

Fecha: 08/09/2021

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN S 2021060083365 DEL 23 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA
ELECTRÓNICA No. 11822 DE 2021**

**LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE
ANTIOQUIA** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decretos Departamentales N°2021070000522 del 31 de enero de 2021 y D 2021070000528 del 01 de febrero del 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 21 de Mayo de 2021 fue publicado en la página del SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> el acto administrativo de apertura del proceso de selección y el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica no. 11822 de 2021, cuyo objeto es ***“Adquirir los equipos biomédicos y dispositivos médicos, necesarios para la ejecución del proyecto “Formación de la prestación de servicios de salud y las acciones de salud pública durante la pandemia SARS COV-2 (covid-19) en Antioquia, aprobada y financiada mediante la Resolución N°. 0001940 del 28 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”.***
2. Que según los estudios previos y las condiciones técnicas de los equipos requeridos, el proceso de contratación se dividió en 4 lotes, con los siguientes valores:

1	\$ 2.544.685.036
2	\$ 858.215.424
3	\$ 11.237.113.828
4	\$ 630.700.000
TOTAL	\$ 15.270.714.288

3. Que el 03 de junio del 2021, según el cronograma establecido, era la fecha de cierre del proceso de selección y presentación de ofertas y/o entrega de propuestas.
4. Que dentro del proceso 11822 de 2021, presentaron propuestas los siguientes oferentes:

	PROPONENTE	Fecha y Hora de Recepción
1	DISPROLAB SAS	03/06/2021 2:47 PM
2	BIOSITEMAS INGENIERÍA MÉDICA SAS	03/06/2021 3:10 PM
3	JOMEDICAL SAS	03/06/2021 4:18 PM
4	TÉCNICA ELECTROMÉDICA S.A	03/06/2021 4:21 PM
5	CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA	03/06/2021 4:51 PM

5. Que los oferentes antes citados se presentaron a los lotes de la manera que se describe en el siguiente cuadro:

DISPROLAB S.A.S		X		
BIOSITEMAS INGENIERIA MÉDICA S.A.S				X
JOMEDICAL S.A.S			X	X
TÉCNICA ELECTROMÉDICA S.A	X			X
CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA	X	X	X	X

6. Que luego de hacer las respectivas evaluaciones y traslados para subsanar, el Comité Asesor y Evaluador encontró que los proponentes BIOSITEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S, JOMEDICAL S.A.S, TÉCNICA ELECTROMÉDICA S.A y CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA cumplieron con todos los requisitos de orden jurídico y financiero. Por su parte, DISPROLAB S.A.S no demostró lo exigido respecto a la experiencia que debía acreditar en el Registro Único de Proponentes (RUP).
7. Que el evento de la subasta estaba programado para el día 25 de junio de 2021 desde las 14:00 hasta las 17:00 horas, fecha en la que ninguno de los proponentes cumplió a cabalidad con las condiciones exigidas en las fichas técnicas del proceso.
8. Que según lo establecido en el numeral 5° del Capítulo 4° de los Pliegos Definitivos **“PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y CIERRE DEL PROCESO”** el proponente debía ofrecer todos los bienes solicitados en los lotes a los cuales se postúlese, no aceptándose ofertas parciales. Cada proponente podría presentarse a uno o varios lotes. Sin embargo, la oferta para cada uno de los lotes debía ser completa, no se aceptándose ofertas parciales.
9. Que en el numeral 11° del mismo capítulo, se estableció que se declararía desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía conforme a lo estipulado en la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, en los siguientes casos:

“(…)

- No se presenten Ofertas.
- Ninguna de las Ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, **técnicos**, financieros y de experiencia previstos en el Pliego de Condiciones.
- Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente

- El ordenador del gasto no acoja la recomendación del comité evaluador y opte por la declaratoria de desierto del proceso, caso en el cual deberá motivar su decisión.
 - Se presenten los demás casos contemplados en la ley." (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original)
10. Que en la actualización del informe de evaluación del 12 de julio de 2021, el Comité Asesor y Evaluador recomendó declarar desierto el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica número 11822, debido a que ningún oferente "cumplió con los requisitos de orden técnico".
11. Que lo anterior, se llevó al Comité Interno de Contratación que se realizó el día 22 de julio de 2021, donde se recomendó declarar desierto el proceso 11822. La ordenadora del gasto y los demás integrantes, aceptaron las recomendaciones del Comité Asesor y Evaluador.
12. Que el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 11822 de 2021 fue declarado desierto mediante la Resolución S 2021060083365 del 23 de julio de 2021, la cual fue publicada en el SECOP II el día 26 de julio de 2021 a las 8:45 AM.
13. Estando dentro de los términos legales para interponer el recurso de reposición, el CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA impugnó la anterior decisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El oferente CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la S 2021060083365 del 23 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

I. INDEBIDA VALORACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

De conformidad con la actualización al informe de evaluación fechada de 12 de julio, se tiene para que nos evaluaron en los siguientes términos:

2.6 VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y REQUISITOS HABILITANTES A
PROPONENTE 5 CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA

CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA					
RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES; PARTICIPANTES Y CAPACIDAD JURÍDICA					
Documento solicitado para verificación de documentos habilitantes	Observación	folios	Presentó		No Aplica
			Si	No	
Carta de presentación de la propuesta	Aporta modelo de carta suscrita por ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO	2	X		
Garantía seriedad de la oferta	Aporta póliza de Seguros del Estado 15-44-101243819 cuantía 100% del valor de la oferta y una vigencia superior a 90 días. La Entidad consultó la vigencia en la página oficial	4	x		
Certificado de Registro Mercantil	No aplica por ser persona jurídica				x
Certificación del revisor fiscal para Sociedades Anónimas abiertas	No aplica por ser una SAS				x
Certificado de Existencia y Representación Legal	Documento expedido por la Cámara de Comercio de Yopal el 20 de Mayo de 2021 se anexan los certificados de existencia y representación legal de las 3 empresas que conforman el consorcio	30	x		
Autorización para comprometer a la sociedad	Según acta de constitución de consorcio el representante legal tiene la autorización de comprometer en el presente proceso de selección a la entidad	3	x		
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.	Aporta Cédula de ciudadanía del señor ALEX ENRIQUE GRACIA AVENDAÑO	1	X		
Documento de Conformación de Formas Asociativas	se anexa el documento de constitución de consorcio	3	x		
Autorización de la Junta o Asamblea de Socios	se adjunta la autorización de los miembros del consorcio	3	x		

Certificación del Pago Aportes Parafiscales y a la Seguridad Social	Aporta documento suscrito por el Revisor Fiscal	11	x	
Registro Único de Proponentes RUP	aporta el RUP de los consorciados	41 3	x	
Registro Único Tributario - RUT	Aporta documento actualizado	17	x	
Compromiso de transparencia	Aporta documento suscrito por el representante legal	9	x	
Compromiso anticorrupción	Aporta documento suscrito por el representante legal	8	x	
Declaratoria de no incumplimiento contractual	suscrito por el representante legal del consorcio y representante legal de cada consorciado	6	x	
Certificado de Antecedentes Judiciales	La entidad verificó en la página oficial de la Policía	6	x	
Certificado Sistema Nacional de Medidas Correctivas	La entidad verificó en la página oficial de la Policía	6	x	
Certificación de Responsabilidad Fiscal	La entidad verificó en la página oficial de la Contraloría, tanto de la persona jurídica como de la persona natural	6	x	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	La entidad verificó en la página oficial de la Procuraduría, tanto de la persona jurídica como de la persona natural	6	x	
Certificado de inhabilidades e incompatibilidades	Aporta documento suscrito por el representante legal	6	x	
VERIFICACIÓN OFAC	La entidad verificó en la página oficial de la OFAC	1		
VERIFICACIÓN INTERPOL	La entidad verificó en la página oficial de INTERPOL	1		
CONCLUSIÓN EVALUACIÓN JURÍDICA		Cumple con la totalidad de requisitos jurídicos		

REQUISITOS DE ORDEN FINANCIERO						
Verificación de documentos	Observación	Folios	Presentó		No aplica	
			Si	No		
INDICADORES FINANCIEROS MÍNIMO REQUERIDO						
Índice de liquidez (IL): (AC/PC): Mayor o igual a 1,2	Índice de liquidez: 41.66					
Índice de Endeudamiento (E): (PT/AT): Menor o igual a 0,40	Índice de endeudamiento: 0,35					
Razón de cobertura de intereses(UP/GI): Mayor o igual a 1,0	Razón cobertura de los intereses: Indeterminado	71	X			
Rentabilidad del patrimonio: Mayor o igual a 0,12	Rentabilidad del patrimonio: 0,23					
Rentabilidad del activo: Mayor o igual a 0,07	Rentabilidad del activo: 0,15					
CUMPLE CON LO REQUERIDO						

A
B

ESPECIFICACION TÉCNICA	CUMPLE	NO CUMPLE
Ver anexos Ficha Técnica de Oferta CONSORCIO LOTE 2, 3 y 4, respuestas a observaciones selección abreviada mediante subasta inversa 11822 y respuestas observaciones del 25 de junio 2021 Anexos publicados en SECOP II		X
CONDICIONES DE EXPERIENCIA	CUMPLE	NO CUMPLE
Cumple con la experiencia requerida para el lote 1,2,3 y 4.	X	

La valoración de los documentos da como resultado lo siguiente:

Proponente	Habilitado/No habilitado/Rechazado
DISPROLAB SAS	No Habilitado
BIOSITEMAS INGENIERÍA MÉDICA SAS	No Habilitado
JOMEDICAL SAS	No Habilitado
TÉCNICA ELECTROMÉDICA S.A	No Habilitado
CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA	No Habilitado

3. Conclusión

El Comité Asesor y Evaluador, teniendo en cuenta que ninguno de los proponentes que presentaron oferta en el proceso se subasta inversa 11822 cumplió con los requisitos de orden técnico, recomienda a la ordenadora del gasto declarar desierto el proceso, de conformidad con el numeral 11 del Pliego Definitivo.

COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR

Como se evidencia en la información presentada, el CAE decidió inhabilitarnos, teniendo como premisa el no cumplimiento de las especificaciones técnicas y se fundamenta en respuesta dada mediante documento de respuesta a observaciones propio del 25 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Lámpara de Calor Radiante:

LAMPARA DE CALOR RADIANTE

Observación: En la certificación aportada por Novamedical no se evidencia el cumplimiento de la especificación N°4 por lo tanto no se cumple con la ficha técnica. Adicionalmente la certificación aportada por el proponente Consorcio Biomédicos de Antioquia, no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación de producto al consumidor final, quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado.

Respuesta: teniendo en cuenta la observación se aclara que el compromiso emitido por Consorcio Biomédicos de Antioquia y firmado bajo la gravedad de juramento, garantizando el cumplimiento completo de la especificación técnica # 4 "Con posibilidad de dar posición de trendelenburg y contratrendelenburg o trendelenburg inverso, o inclinación de la cuna, con un ángulo de 12 grados de inclinación como mínimo de manera continua" del ítem lámpara de Calor Radiante. Se garantiza que en conjunto con el proveedor se entrega el equipo con el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones descritas en la ficha técnica de la entidad adicionalmente el compromiso abarca las garantías requeridas por la gobernación en los tiempos establecidos, por lo que solicitamos sea aceptada la especificación técnica.

Se garantiza en conjunto con el proveedor el cumplimiento de la especificación

RESPUESTA: En las imágenes adjuntas se puede ver tanto en las fichas técnicas como en el manual aportados que el equipo permite dar tres posiciones o indica que la cuna puede ser inclinada, pero estos a su vez no se especifican ni especifica los grados de inclinación, siendo así que no da cumplimiento a la especificación N°4 "Con posibilidad de dar posición de trendelenburg y contratrendelenburg o trendelenburg inverso, o inclinación de la cuna, con un ángulo de 12 grados de inclinación como mínimo de manera continua."

En adición, de acuerdo a los pliegos de condiciones numeral 3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Ítem. Fichas y especificaciones técnicas:

"El contratista deberá aportar los documentos necesarios en los que se logre evidenciar el cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones técnicas para los equipos biomédicos a adquirir. Los documentos aceptados para realizar esta verificación serán solamente: manuales de usuario, manuales de servicios, brochure, ficha técnica y catálogos. Todos de propiedad intelectual del fabricante, lo anterior quiere decir que los documentos diseñados por el oferente en relación al equipo no serán tenidos en cuenta". Por lo tanto la certificación aportada no se tiene en cuenta para dar cumplimiento a la especificación ya que no es del fabricante, como se solicita en los pliegos de condiciones #3.

Por lo tanto la certificación aportada no se tiene en cuenta para dar cumplimiento a la especificación.

Frente a lo anterior esbozado, nos permitimos nuevamente dar alcance a las especificaciones técnicas del producto ofertado como **LAMPARA DE CALOR RADIANTE**, esclareciendo la información emitida por el ente evaluador, se anexa la ficha de especificaciones mínimas con las que cumple la lámpara de calor radiante ofertada, en esta se da claridad con respecto a la observación de la especificación número 4 del pliego de condiciones técnicas y se anexan las evidencias bibliográficas (Ficha técnica de fabricante y artículo de estudio) que garantizan la información técnica afirmada.

Frente a lo ofertado y lo requerido por la SSSA, nos servimos presentar un comparativo que obra como herramienta para demostrar que las condiciones exigidas y las ofertadas cumplen con misma esencia y funcionalidad de servicio a prestarse con la lámpara de calor:

ITEM	ESPECIFICACIONES	CUMPLE/NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	1 panel controlado por microprocesador o microcontrolador	Si	
2	2 modos de programación: control manual y servo controlada	Si	
3	3Alarmas auditivas y visuales, priorizadas o en rampa de temperatura de paciente (alta/baja) 3.1 Falla en el sensor o sonda de la temperatura del paciente 3.2 Falla del sistema. 3.3 Falla de alimentación	Si	

A
e

	<p>eléctrica o potencia de alimentación eléctrica.</p> <p>3.4 Verificación de paciente o vigilar paciente en modo manual.</p> <p>3.5 Temperatura del paciente (alta y baja)</p>		
4	<p>Con posibilidad de dar posición de trendelenburg y contratrendelenburg o trendelenburg inverso, o inclinación de la cuna, con un ángulo de 12 grados de inclinación como mínimo de manera continua.</p>	SI CUMPLE	<p>Se anexa ficha técnica de fabricante donde se evidencia el cumplimiento de las posiciones exigidas y los grados de inclinación mínimos. Se debe resaltar que el equipo ofertado tiene un ángulo de inclinación de $\pm 15^\circ$ lo cual supera los grados mínimos exigidos en la presente ficha, esto permite garantizarle al paciente disminuir el riesgo de sufrir asfixia gastroesofágica y mejora la circulación a la base del corazón.</p> <p>Además, se hizo una revisión bibliográfica en artículos de estudio, donde se evidencia que como principio de funcionamiento se encuentra la inclinación trendelenburg y trendelenburg inverso de la cuna subsistema de la lampara de calor radiante, para evitar que los recién nacidos de bronco aspiren; concluyendo que hay inclinaciones y movimientos que son estándar para garantizar la seguridad de los pacientes en la prestación del servicio de salud. Se anexa ficha y artículo de estudio.</p>
5	Barandas abatibles	SI	
6	Display	SI	
7	Con control manual de la potencia del calefactor de 0 a 100%	SI	
8	Con modo de precalentamiento que se inicie de forma automática al encender el sistema.	SI	
9	Despliegue de Temperatura	SI	

	del paciente.		
10	Despliegue de Temperatura de control.	SI	
11	Despliegue de Potencia del calefactor	SI	
12	Con control de temperatura automático, servocontrolado o control de la temperatura del paciente dentro del rango de 34a 38°C. Resolución de la temperatura 0.1°C.	SI	
13	Con ajuste por control de membrana, perilla o con medios para evitar cambios involuntarios en la programación.	SI	
14	Base con ruedas y sistema de frenos en dos ruedas como mínimo	SI	
15	Lámpara o luz de examinación, exploración u observación	SI	
16	Accesorios: Sensor reutilizable. Colchoneta en espuma de alta densidad, forrada en material impermeable. Mínimo una bandeja para soporte de monitor o instrumental.	SI	
17	Fuente de alimentación de 110/120 vac, frecuencia 50/60hz.	SI	
18	Con elemento calefactor radiante	SI	

Mecanismo de inclinación

Uno de los requerimientos más importantes es que la plataforma donde descansará el bebe debe tener un mecanismo de inclinación. En la práctica médica conocida como "trendelenburg o antitrendelenburg", el cual consiste en inclinar al paciente de 0 a 15 grados para evitar asfixia gastroesofágica o mejorar la circulación a la base del corazón [4].

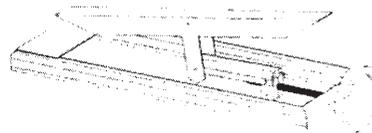
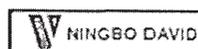


IMAGEN 5: Mecanismo de Inclinación (Propio)

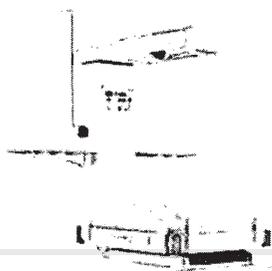
Revista de divulgación científica
 Jóvenes en la ciencia, DISEÑO
 DE UNA CUNA RADIANTE
 CON UNIDAD DE
 FOTOTERAPIA, Aliexandr

Quintanar Sandoval (1), Dr.
Josué del Valle Hernández (2),
Artículo 2016



HKN-9010

CUNA DE CALOR RADIANTE DIGITAL BÁSICA



CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- Temperatura de Piel Servocontrolada
- Alarmas Visuales y Auditivas
- Tubo Calentador de Cuarzo (Infrarrojo)
- Cabeza Irradiadora de Calor Ajustable para Rayos-X
- Bandeja Inclinable (Trendelenburg y Trendelenburg Inverso)

Incubadora abierta servocontrolada habilitada para controlar la temperatura del bebé con base en la temperatura de la piel del mismo y de la cama.

Cuenta con puerto de comunicación serial y panel de control suave a prueba de agua.

Aparte de sus cuatro alarmas auditivas y visuales, posee indicadores independientes de la temperatura ajustada, la temperatura actual e intensidad de calor.

Bandeja y cabeza ajustable. Sistema de movimiento de 180° del cabezal calefactor para la toma de rayos-x. Posee Timer contador de Apagado y porta chasis para la toma de rayos x.

ACCESORIOS INCLUIDOS Sensor de piel, Sensor de cama, Colchón suave, Luz de examen, Tubo calentador, Bandeja para toma de Rayos-x, cable de suministro AC y Manual de Operación

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Requerimiento de alimentación: 110 VAC / 50 Hz
Requerimiento de potencia: menor o igual a 1000 VA
Longitud de onda de la luz infrarroja: 1 - 3 μ m
Timer de Apagado: Tiempo de grabación continua y alarma audible cada 1, 5 y 10 minutos
Ángulo de ajuste horizontal de la cabeza irradiadora de calor: 0 a 90° (en ambas direcciones)
Ángulo de inclinación de la bandeja: \pm 15°

RANGOS DE CONTROL

Intervalo de control de temp. de la cama: 25 - 37°C
Intervalo de control de temp. de la piel: 34 - 37°C
Exactitud del control de temp.: \pm 0.1°C
Error en la medición de temp.: \pm 0.3°C
Uniformidad de temp. del cojón: \pm 2.0°C
Tiempo de respuesta de temp.: \leq 45 min

ALARMAS

4 Tipos de Alarmas Auditivas y Visuales
Alarma por sobrecalentamiento
Alarma por desviación de la temperatura
Alarma por sensor
Alarma por falla en el suministro de energía

DIMENSIONES, CAPACIDAD Y PESO

Dimensiones del colchón: 665 mm x 535 mm Máxima carga de la bandeja: 10 kg
Máxima carga de la bandeja para instrumentos: 2 kg
Máxima carga del bebé: 2 kg
Altura de la cabeza irradiadora desde el piso: 180 cm
Altura de la cama desde el piso: 85 cm
Dimensiones del empaque: 121 cm x 66 cm x 102 cm (cuerpo principal); 77.5 cm x 34.8 cm x 42 cm (accesorios)
Peso bruto: 110 kg (HKN-903) o 130 kg (HKN-92B); 20 kg (accesorios)

CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN

Temperatura ambiental: 10 - 30°C
Humedad relativa: menor a 80%
Velocidad del flujo de aire: menor a 0.3 m/s
Servocontrolada Temperatura de la piel del bebé, Temperatura de aire en la cama
Selección de control automático o manual
Medición temperatura del aire/piel a través del sensor
Panel de control de toque suave a prueba de agua
Indicador independiente de la temperatura ajustada y temperatura actual
Contador de APAGAR incluido en el controlador
Indicador de intensidad de calor (0 - 100%)
Cabeza de calor ajustable en dirección horizontal (0 - 90°)
Bandeja ajustable en un ángulo de \pm 15°
Lamina para la toma de rayos x bajo la bandeja
Tubo calentador de cuarzo (infrarrojo)
Riel de facilidad de movimiento, ideal para rescate

Frente a lo anterior, es menester que la Gobernación de Antioquia, en cabeza la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, reconsidere su postura y acepte en consecuencia la oferta presentada por el Consorcio Biomédicos Antioquia, por corresponder las especificaciones técnicas del equipo con las requeridas por el proceso.

En el mismo sentido, el documento de respuesta a observaciones del 25 de junio de 2021, manifiesta respecto del **VIDEOLARINGOSCOPIO** ofertado por el Consorcio:

TITULAR(ES) FABRICANTE(S)	ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C. SHENZHEN HUGEMED MEDICAL TECHNICAL DEVELOPMENT CO., LTD. CON DOMICILIO EN CHINA
IMPORTADOR(ES)	ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
ACONDICIONADOR(ES)	SERVALCOMEX SAS CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
TIPO DE DISPOSITIVO	EQUIPO BIOMEDICO PARA APOYO
RIESGO	IIA
SISTEMAS	ELECTRICO - ELECTRONICO
SUBSISTEMAS	MODULO DE PANTALLA (CON CONTROL/FUNCIÓN TÁCTIL, INTERFACES DE CONEXIÓN); MÓDULO DE AGARRE/CONTROL; BATERÍA; MÓDULO DE CÁMARA (CÁMARA + FUENTE DE LUZ LED, SECCIÓN DE INSERCIÓN Y ACOPLE DE LA HOJA); HOJAS DE LARINGOSCOPIO DESECHABLES; ADAPTADOR DE CORRIENTE; CABLE DE CONEXIÓN HDMI; CABLE DE DATOS USB; ESTUQUE DE TRANSPORTE
USOS:	CON SU DISEÑO DE MÓDULO AVANZADO, IMÁGENES DE ALTA RESOLUCIÓN SISTEMA DE ILUMINACIÓN PROFESIONAL Y CAPACIDADES DE GRABACIÓN ESTE DISPOSITIVO REPRESENTA UNA SOLUCIÓN DE VANGUARDIA PARA PROCEDIMIENTOS DE INTUBACIÓN PROMEDIO Y DIFÍCILES EN DIFERENTES ENTORNOS
PRESENTACIÓN COMERCIAL	EQUIPO POR UNIDAD DE VENTA
OBSERVACIONES	EL PRESENTE REGISTRO SANITARIO AMPARA LOS SIGUIENTES MODELOS ACCESORIOS Y REPUESTOS EXCLUSIVOS DEL EQUIPO

RESPUESTA:

En referencia a la pantalla táctil del equipo, en la imagen de arriba (información presentada por uno de los oferentes) se evidencia claramente que si hay equipos que cuenten con pantalla táctil en el mercado.

En lo que respecta a la interpretación de la especificación N°1, "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior, táctil", la entidad clarifica y especifica que la pantalla debe ser táctil.

Con respecto a las valvas la observación se tiene en cuenta, el ítem no se evalúa.

Nos permitimos por lo tanto desde un enfoque técnico, dar nuevamente claridad a la especificación técnica No. 1 exigida por la entidad "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior táctil", siendo que **SI SE CUMPLE**. Dado que, el registro describe los subsistemas del video laringoscopio que el oferente ofertó.

EXPEDICIÓN DE ESTE REGISTRO SANITARIO EN CONSECUCENCIA A LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY 952 DE 2005 EL INVIMA REALIZARA EL CONTROL POSTERIOR DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER REGISTRO SANITARIO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A PRODUCTO, VIDEO LARINGOSCOPIO
MARCA, HUGEMED
REGISTRO SANITARIO NO.: INVIMA 2021DM-0022876
TIPO DE REGISTRO IMPORTAR Y VENDER
TITULAR(ES), SHENZHEN HUGEMED MEDICAL TECHNICAL DEVELOPMENT CO., LTD. CON DOMICILIO EN CHINA
FABRICANTE(S) ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
IMPORTADOR(ES) ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
ACONDICIONADOR(ES) SERVALCOMEX SAS CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
TIPO DE DISPOSITIVO EQUIPO BIOMEDICO PARA APOYO
RIESGO IIA
SISTEMAS, ELECTRICO - ELECTRONICO
SUBSISTEMAS, MODULO DE PANTALLA (CON CONTROL/FUNCIÓN TÁCTIL, INTERFACES DE CONEXIÓN); MÓDULO DE AGARRE/CONTROL; BATERÍA; MÓDULO DE CÁMARA (CÁMARA + FUENTE DE LUZ LED, SECCIÓN DE INSERCIÓN Y ACOPLE DE LA HOJA); HOJAS DE LARINGOSCOPIO DESECHABLES; ADAPTADOR DE CORRIENTE; CABLE DE CONEXIÓN HDMI; CABLE DE DATOS USB; ESTUQUE DE TRANSPORTE

USOS: CON SU DISEÑO DE MÓDULO AVANZADO, IMÁGENES DE ALTA RESOLUCIÓN SISTEMA DE ILUMINACIÓN PROFESIONAL Y CAPACIDADES DE GRABACIÓN ESTE DISPOSITIVO REPRESENTA UNA SOLUCIÓN DE VANGUARDIA PARA PROCEDIMIENTOS DE INTUBACIÓN PROMEDIO Y DIFÍCILES EN DIFERENTES ENTORNOS

PRESENTACIÓN COMERCIAL: EQUIPO POR UNIDAD DE VENTA
OBSERVACIONES: EL PRESENTE REGISTRO SANITARIO AMPARA LOS SIGUIENTES MODELOS ACCESORIOS Y REPUESTOS EXCLUSIVOS DEL EQUIPO

CÓDIGO, MODELO O REFERENCIA
VL3R
VL3D

VIDA ÚTIL: 3 AÑOS
EXPEDIENTE NO.: 20196328
RADICACIÓN NO.: 20201257926
FECHA DE RADICACIÓN: 30/12/2020

En las especificaciones técnicas del registro INVIMA en el aparte "subsistemas" se evidencia que el equipo y modelo ofertados cumplen con la solicitud técnica requerida la cual es contar con pantalla táctil, inclusive a uno de los oferentes se avalo dicho modelo. Por lo tanto se solicita a la entidad evaluar bajo el principio de igualdad que el equipo ofertado cumple con la especificación requerida puesto que ambos oferentes presentan el mismo

modelo que cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en la convocatoria.

En conclusión se logra evidenciar que el Consorcio Biomédicos de Antioquia, si cumple con el ítem de especificaciones técnicas y que la valoración realizada por el comité asesor y evaluador del proceso de selección fue errónea, por lo que es menester que sea corregida la evaluación y tenida en cuenta la oferta por nosotros presentada.

(...)"

Como pretensión, el recurrente solicitó que se reponga la Resolución No. S 2021060083365 y en consecuencia con los argumentos expuestos en el recurso, se les habilite y se les evalúe y adjudique el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

A través de la presente actuación se estudiará y procederá a establecer si el VIDEOLARINGOSCOPIO y la LAMPARA DE CALOR RADIANTE, ofrecidas por el recurrente para el Lote 3 del proceso 1822 de 2021, cumplen con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad en los pliegos de condiciones.

Posteriormente, y de cumplirse con las condiciones técnicas, se descenderá a estudiar la posibilidad de recurrir parcialmente la Resolución No. S 2021060083365, ya que únicamente se impugnó lo referente al Lote 3 del proceso 11822 de 2021.

CASO CONCRETO

El 21 de Mayo de 2021 fue publicado en la página del SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> el acto administrativo de apertura del proceso de selección y el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica no. 11822 de 2021, cuyo objeto es **“Adquirir los equipos biomédicos y dispositivos médicos, necesarios para la ejecución del proyecto “Formación de la prestación de servicios de salud y las acciones de salud pública durante la pandemia SARS COV-2 (covid-19) en Antioquia, aprobada y financiada mediante la Resolución N°. 0001940 del 28 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”.**

El proceso en mención fue dividido en cuatro lotes y el CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA se presentó a la totalidad.

Según el Comité Asesor y Evaluador, el recurrente no cumplió con lo exigido por las fichas técnicas de los lotes a los cuales se presentó, resultando no habilitado para presentarse a la subasta inversa electrónica. Igualmente, los demás oferentes no fueron habilitados y el proceso se declaró desierto.

Teniendo en cuenta que el CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA únicamente impugnó lo referente al Lote 3, no se hará referencia en este documento a los demás lotes.

Ahora bien, en los Estudios Previos y en los Pliegos Definitivos del Proceso 11822, el Lote 3 se conformó de la siguiente manera:

	EQUIPO
Lote 3	Desfibrilador
	Electrocardiógrafo
	Incubadora de transporte
	Lámpara de calor radiante
	Lámpara de fototerapia
	Dopleer fetal
	Monitor fetal
	Videolaringoscopio

En el informe de evaluación, publicado en SECOP el día 21 de junio de 2021, en el numeral 2.6, *VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y REQUISITOS HABILITANTES A PROPONENTE 5 CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA*, se estableció que el proponente cumplía con los requisitos jurídicos y financieros; sin embargo, en el aspecto técnico no cumplió, según lo explicado en el documentos Ficha Técnica de Oferta CONSORCIO LOTE 2,3 Y 4.

En la Ficha Técnica de Oferta CONSORCIO LOTE 2,3 y 4, publicada en SECOP el día 21 de junio de 2021, se estipuló, sobre los equipos ofertados por el recurrente en el lote 3, **que únicamente cumplía con las condiciones técnicas el equipo Dopleer fetal.**

Posteriormente, el informe de evaluación fue actualizado conforme a las respuestas dadas a las observaciones realizadas por el CONSORCIO.

En documento de respuesta a observaciones publicado con la primera actualización al informe de evaluación el 24 de junio de 2021, se estableció:

ELECTROCARDIOGRAFO



Equipos Médicos,
Soporte Técnico,
Insumos

Bogotá D, C. 17 de junio de 2021

Señores:
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Medellín Antioquia

ASUNTO: Certificación especificación Técnicas Equipos Biomédicos

REF: SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°
11822

Respetados señores.

YO HUGO GERMAN MENDIVELSO OJEDA Por medio del presente y actuando en nombre y representación Legal de HOSPITECNICA S.A , como importadores de las marcas que a continuación se relacionan, Nos permitimos certificar que los equipos que se presentan a continuación, serán suministrados al CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA y que estos equipos cumplen con Todas las especificaciones técnicas mínimas emanadas de la gobernación de Antioquia para el proceso en referencia, para lo cual la presente certificación obedece a que somos empresa autorizada por el fabricante para importar y distribuir los equipos en Colombia y que se relacionan a continuación:

EQUIPO: ELECTROCARDIOGRAFO
MARCA: BIOCARE
MODELO: IE3

#	ESPECIFICACIÓN	CUMPLE / NO CUMPLE (Seleccione)
1	Equipo de mínimo 3 canales interpretativo	SI
1.2	Capaz de registrar las 12-D estándar.	SI
1.3	Capacidad de al menos tres canales de datos ECG simultáneos y adquirir simultáneamente todas las 12-D	SI
2	Pantalla de mínimo (5) pulgadas a color LCD o tecnología superior.	SI
3	Registro en pantalla de: Doce derivadas, datos de paciente, estado de batería, mensajes de alarma, fecha y hora del registro, posición de sensibilidad, velocidad de gráfico y las derivaciones que se van a registrar.	SI
4	Protección descarga desfibrilador.	SI

Oficina Principal
Bogotá - Colombia
Calle 85A No. 45A - 64
PBX: (1) 533 4444

Zona Occidente: 316 4647470
Zona Sur: 318 5664793
Santander: 316 4620976

www.hospitecnica.com.co
comercial@hospitecnica.com.co



Equipos Médicos,
Soporte Técnico,
Insumos

5	ECG menor o igual a 30LPM hasta 100 LPM o mayor.	SI
6	Software que permita el almacenamiento y gestión de datos en memoria interna con capacidad de 100 registros o mayor	SI
6.1	Software de interpretación de resultados	SI
7	Modos de operación manual y automática	SI
8	Batería recargable de duración mínimo de 2 horas de funcionamiento o superior	SI
9	Filtros de línea de base mínimo 0,5 H	SI
9.1	Filtro de temblor muscular mínimo 35 Hz.	SI
9.2	Filtro CA	SI
10	Visualización en pantalla de grupo de derivaciones	SI
11	Teclado alfanumérico para ingreso de los datos del paciente, puede manejarse directamente en la pantalla o incorporado a la carcasa del equipo	SI
12	Mínimo un puerto para transferencia de datos:(USB, RS232)	SI
13	Impresora térmica de alta resolución	SI
14	Tipo de impresión automático y manual	SI
14.1	Imprimir al menos tres D de la forma de onda ECG continuamente, con cambio manual entre las derivaciones (impresión manual).	SI
15	Velocidad de registro 5, 10, 25 y 50 mm/s	SI
16	Sensibilidad 2.5, 5, 10 y 20 mm/mv (selección manual o automática)	SI
17	Un juego de 4 electrodos para extremidades y 6 electrodos para precordiales	SI
18	Requerimiento eléctrico 110 - 120 vol /50-60 Hz.	SI
19	Cable troncal de EKG 10 leads, un cable AC, un carro de transporte, un rollo de papel.	SI

Oficina Principal
Egozúa - Colombia
Calle 85A No. 45A - 64
PBX: (1) 533 4444

Zona Occidente: 316 4647470
Zona Sur: 318 5864793
Santander: 316 4620976

www.hospitecnica.com.co
comercial@hospitecnica.com.co



Equipos Médicos.
Soporte Técnico.
Insumos

CONDICIONES AMBIENTALES:

El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70%	SI
---	----

RESPUESTA: La certificación aportada es emitida por el importador o distribuidor del equipo y **no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante**, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, **quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado.** (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original).

En llamada al proveedor el día 24 de junio de 2021 se verifica la veracidad de la información suministrada con el señor Juan Camilo Ocampo.

MONITOR FETAL

EQUIPO: MONITOR FETAL
MARCA: COMEN
MODELO: STAR500C

#	ESPECIFICACIÓN	CUMPLE / NO CUMPLE (Seleccione)
1	Detección del movimiento fetal, frecuencia cardíaca fetal y la actividad uterina (Posibilidad de uso Gemelar)	SI
2	Rango mínimo de frecuencia fetal a monitorizar de 50 o menor a 210 Latidos por minuto o bpm o mayor.	SI
3	Un Transductor con al menos 7 cristales impermeable.	SI
3.1	Frecuencia de trabajo entre 0.9 - 2 MHz inclusive	SI
3.2	Intensidad de ultrasonido no mayor a 20mW/cm2	SI
4	Un transductor para la detección de la actividad uterina impermeable	SI
4.1	Rango de 0 a 100 unidades o mas	SI
4.2	Ajuste automático de referencia a cero.	SI
5	Conectores para transductores independientes	SI
6	Procesamiento de la señal por autocorrelación o intermodulación	SI
7	Impresora térmica incorporada, con tres velocidades de registro como mínimo, dentro del rango 1 a 3cm/min	SI
8	Registro de fecha y hora	SI
9	Alarmas audibles y visuales de frecuencia cardíaca, para frecuencias altas y bajas, configurables por el usuario	SI
10	Indicador de pérdida de la señal o señal insuficiente	SI

Oficina Principal
Bogotá - Colombia
Calle 85A No. 42A - 64
PBX. (1) 533 4444

Zona Occidente: 316 4647470
Zona Sur: 316 8264785
Santander: 316 4620870

www.hospitecnica.com.co
comercial@hospitecnica.com.co



Equipos Médicos,
Soporte Técnico
Insumos

11	Con puerto o interfaz para transmisión de datos a computadora para colección de datos y almacenaje.	SI
12	Posibilidad de obtener señal de ecg/nibp/spo2 maternal (incluye 3 juegos de cada accesorio reusables)	SI
13	Pantalla LCD o LCD TFT, como mínimo de 6.5" a color.	SI
14	Visualización en pantalla de curvas de fetocardia y actividad uterina	SI
15	Ajuste o calibración a cero para la presión Intrauterina	SI
16	Soporte de batería mínimo 60 minutos	SI
17	Requerimiento eléctrico mínimo de 110VAC 50/60 Hz 17.	SI
18	Accesorios para cada equipo: Dos (2) juegos de cinturones reusables para sujeción de transductores, 1 paquete de papel, transductor de ultrasonido (1), transductor de actividad uterina (1), Marcador de eventos (1)	SI

CONDICIONES AMBIENTALES:

El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70%	SI
---	----

RESPUESTA: La certificación aportada es emitida por el importador o distribuidor del equipo y **no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante**, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, **quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado.** (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original)

DESFIBRILADOR

EQUIPO: DESFIBRILADOR

MARCA: MINDRAY

MODELO: Beneheart D3

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

ESPECIFICACIÓN	CUMPLE / NO CUMPLE (Seleccione)
Desfibrilador monitor de onda bifásica y monitoreo multiparamétrico.	SI
Desfibrilador:	SI
Para desfibrilación manual y modo semiautomático (modo dea), cardioversión, monitoreo continuo integrado y marcapasos con lectura de la frecuencia desde 30 hasta 170 - 300 lpm.	SI

mindray

Con selector de nivel de energía para descarga. Descarga máxima de energía entre 200 - 360 Joules o superior.	SI
Capacidad de autodescarga cuando no se utilice en un plazo máximo de 60 segundos.	SI
Con sistema para probar energía de descarga.	SI
Tiempo de carga de 8 segundos o menor para máxima energía.	SI
Monitor:	SI
Pantalla led a color o tecnología superior de 14 cm (6 pulgadas como mínimo).	SI
Con despliegue numérico y de onda de los siguientes parámetros: frecuencia cardiaca, despliegue de un trazo de ecg como mínimo a seleccionar entre 3 ó 7 derivaciones: (DI, DII, DIII, aVR, aVL, aVF y V).	SI
Despliegues en pantalla y panel de control en idioma español	SI
Palas	SI
Para excitación externa convertible, adulto/pediátricas que detecten actividad electrocardiográfica	SI
Con descarga desde las palas y desde el panel de control	SI
Con posibilidad de uso de electrodos o almohadillas para desfibrilación.	SI
Alarmas audiovisuales y visibles	SI
Seleccionables por el usuario, durante arritmia y valores anormales	SI
De desoconexión del paciente	SI
Del nivel de carga de la batería	SI
Sistema de registro	SI
Impresión termica integrada.	SI
Con capacidad de imprimir trazo de ecg e información relativa al evento registrado.	SI
Modo de operación manual y/o automático seleccionable por el usuario	SI
Batería	SI
Recargable e integrada	SI
Que permita dar 70 desfibrilaciones a carga máxima o 1,5 horas de monitoreo continuo como mínimo, o mínimo 120 minutos de marcapasos en modo continuo	SI

SHENZHEN MINDRAY BIO-MEDICAL ELECTRONICS CO., LTD.
Mindray Building, 1st Floor, 13th Road South, High-Tech Industrial Park, Nanshan, Shenzhen 518007, P.R. China
Tel: +86 755 21927140 Fax: +86 755 26503620 www.mindray.com

Tiempo de carga máximo de 5 horas	SI
Cable para uso de electrodos de desfibrilación y marcapasos	SI
Parche para medicion de EKG, Marcapaso, Desfibrilación.	SI
Juego de cable de EKG.	SI
Requerimiento eléctrico: 110 – 120 v /60hz	SI
Con posibilidad de transmitir datos a pc y almacenamiento de eventos	SI

CONDICIONES AMBIENTALES:

El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70%	SI
---	----

RESPUESTA: La certificación del fabricante se tiene en cuenta y da cumplimiento a la especificación técnica. En llamada al proveedor el día 24 de junio de 2021 se verifica la veracidad de la información suministrada con Angie Vargas Asistente Comercial en representación de Jhon Eduard Sierra Gerente Nacional PMLS.

LAMPARA DE FOTOTERAPIA

ESPECIFICACIÓN	CUMPLE / NO CUMPLE (Seleccione)
Lámpara de fototerapia tipo (led) para paciente prematuro y neonatal.	SI
Diodos emisores de luz (led) azul	SI
Fuente de luz en rango entre mínimo 450nm a 480 nm o mayor	SI
Botón o interruptor que permita ajustar mínimo a dos niveles de intensidad: bajo > 15 µW/cm2/mm y alto >30 µW/cm2/mm	SI
Vida útil de la fuente luminosa con una durabilidad de 10 000 horas o mayor	SI
Peso total de la unidad con base máximo 23 kg	SI
Consumo de potencia eléctrica menor o igual a 30va, 30w	SI
Base móvil con 4 ruedas, mínimo dos de ellas con frenos	SI
Con pantalla digital para visualización del tiempo de tratamiento	SI
Contador reseteable de tiempo de tratamiento.	SI
Contador no modificable que indique el tiempo de vida útil transcurrido de la lámpara.	SI
La lámpara no debe emitir radiación ni ultravioleta ni infrarroja	SI
El cabezal de la lámpara debe permitir ajustarse en forma horizontal, angular y vertical	SI
Ajuste vertical de la altura entre 1 metro o menos y 1.5 metros o más. Requerimiento eléctrico 110/120vac 50-60hz	SI

CONDICIONES AMBIENTALES:

El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70%	SI
---	----

Dräger Colombia S.A.
Nit 900.194.910.4

Dräger Colombia S.A.
Carrera 11A No. 98-50 oficina 604
Pbx. + 57 1 6358881
Fax + 57 6358826
colombia@draeger.com
www.draeger.com CO es

✓
A

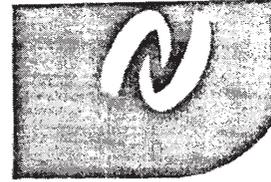
RESPUESTA: La certificación del fabricante se tiene en cuenta y da cumplimiento a la especificación técnica. En llamada al proveedor el día 24 de junio de 2021 se verifica la veracidad de la información suministrada con el señor Javier Laverde con el cargo de Thermoregulation leader / Multimodality coordinator.

INCUBADORA DE TRANSPORTE

EQUIPO: INCUBADORA DE TRANSPORTE
MARCA: NINGO DAVID
MODELO: TI-2000

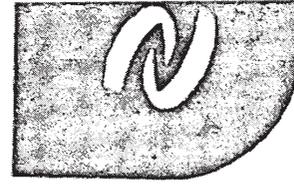
ESPECIFICACIÓN TÉCNICA:

ESPECIFICACIÓN	CUMPLE / NO CUMPLE (Seleccione)
Incubadora soportada en base rodable con freno para las cuatro ruedas o frenado central para traslado de recién nacidos	SI
Con sistema de acceso a ambulancia	SI
Módulo de control electrónico.	SI
Batería recargable con uso entre 4-6 horas de trabajo o mejor	SI ⁽¹⁾
Control de flujo de aire y temperatura de piel	SI
Uno o más puertos de entrada para suministro de oxígeno.	SI
Rango de control de temperatura de Aire entre: 25°C - 37°C	SI
Resolución de 0.1°-0.3°C	SI



Rango de temperatura de bebe entre: 34°C - 37°C	SI
Monitoreo:	SI
Con indicador de la potencia o encendido del calefactor	SI
Despliegue digital e independiente de los siguientes parámetros: Temperatura del paciente. Temperatura del aire	SI
Con indicadores de la fuente de alimentación eléctrica (batería, corriente directa y corriente alterna)	SI
Con indicador de nivel de carga de la batería según tecnología	SI
Leds indicadores de calentamiento de la potencia	SI
Que incluya colchón removible con cubierta lavable e impermeable	SI
Entre 2-4 puertas de acceso	SI
Corriente eléctrica 110V-120V 60 Hz.	SI
Alarmas	SI
Audibles y visibles	SI
Exceso de temperatura del aire y del neonato con corte de la energía del calefactor cuando la temperatura sobrepase los 39°C y desviación de la temperatura.	SI
Sensor de temperatura de piel en mal estado	SI
Falla en el flujo de aire	SI
Falla en el suministro de energía	SI
Nivel bajo de batería.	SI
Cuatro o más accesos para tubos al interior	SI
Poste o soporte para soluciones	SI
Sistema para circulación de aire, cortina de aire o sistema de circulación de aire que disminuya la pérdida de calor, del acceso principal	SI
Lámpara de luz de exploración o examinación.	SI
Un sensor de temperatura de piel reusable.	SI

Página 5 | 7



SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTO DE SALUD

Aislamiento contra el ruido y las vibraciones externas	SI
--	----

CONDICIONES AMBIENTALES:

El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70%	SI
---	----

NOTA: ⁽¹⁾ El equipo se entrega con dos baterías recargables para garantizar una autonomía de aproximadamente 6 horas, además incluye un sistema de aislamiento contra el ruido y las vibraciones externas y también incluye un sistema de freno bloqueo para las cuatro ruedas.

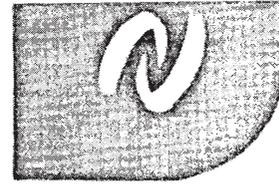
RESPUESTA: La certificación aportada es emitida por el importador o distribuidor del equipo y **no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante**, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, **quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado.** (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original)

LAMPARA DE CALOR RADIANTE

EQUIPO: LAMPARA DE CALOR RADIANTE
MARCA: NINGO DAVID
MODELO: HKN-9010

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA:

ESPECIFICACIÓN	CUMPLE / NO CUMPLE (Seleccione)
Panel controlado por microprocesador o microcontrolador	SI
Modos de programación: control manual y servo controlada	SI
Alarmas auditivas y visuales, priorizadas o en rampa de temperatura de paciente (alta/baja)	SI
Falla en el sensor o sonda de la temperatura del paciente	SI
Falla del sistema.	SI
Falla de alimentación eléctrica o potencia de alimentación eléctrica.	SI
Verificación de paciente o vigilar paciente en modo manual.	SI
Temperatura del paciente (alta y baja)	SI
Barandas abatibles	SI
Display	SI



Con control manual de la potencia del calefactor de 0 a 100%	SI
Con modo de precalentamiento que se inicie de forma automática al encender el sistema.	SI
Despliegue de Temperatura del paciente.	SI
Despliegue de Temperatura de control.	SI
Despliegue de Potencia del calefactor	SI
Con control de temperatura automático, servocontrolado o control de la temperatura del paciente dentro del rango de 34 a 38°C. Resolución de la temperatura 0.1°C.	SI
Con ajuste por control de membrana, perilla o con medios para evitar cambios involuntarios en la programación.	SI
Base con ruedas y sistema de frenos en dos ruedas como mínimo	SI
Lámpara o luz de examinación, exploración u observación.	SI
Accesorios: Sensor reutilizable. Colchoneta en espuma de alta densidad, forrada en material impermeable. Mínimo una bandeja para soporte de monitor o instrumental.	SI
Fuente de alimentación de 110/120 vac, frecuencia 50/60hz.	SI
Con elemento calefactor radiante	SI
CONDICIONES AMBIENTALES:	
El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70%.	SI

RESPUESTA: En la certificación aportada por Novamedical no se evidencia el cumplimiento de la especificación N°4 por lo tanto **no se cumple con la ficha técnica**. Adicionalmente la certificación aportada por el proponente Consorcio Biomédicos de Antioquia, **no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante**, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, **quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado**. (Negritas y subrayas propias, ajenas al texto original)

VIDEOLARINGOSCOPIO



Bogotá D.C., Junio 18 de 2021

Señoras:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

Medellín Antioquia

Asunto: Certificación especificación Técnicas Equipos Biomédicos

REF: Selección abreviada mediante subasta inversa electrónica n° 11822

Yo CARMENZA CUARTAS GUZMÁN Por medio del presente y actuando en nombre y representación Legal de RP MEDICAS S.A con Número de NIT 811.019.499-7, en calidad de importadores autorizados en Colombia de las marcas que se referencian a continuación nos permitimos certificar que los equipos que se presentan a continuación, serán suministrados al CONSORCIO BIOMEDICOS DE ANTIOQUIA y que estos equipos cumplen con todas las especificaciones técnicas mínimas emanadas de la gobernación de Antioquia para el proceso en referencia, para lo cual la presente certificación obedece a que somos empresa autorizada por el fabricante para importar, distribuir y modificar directamente los equipos en Colombia y que se relacionan a continuación:

EQUIPO: VIDEOLARINGOSCOPIO
MARCA: HUGEMED
MODELO: VL3R

DESCRIPCIÓN	Cumple/No cumple.
• Videolaringoscopio:	
1. Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior, táctil.	Si (no es táctil)
2. Tamaño de pantalla entre 2 y 4 pulgadas o mejor	Si
3. Resolución 640 X 480 30fs	Si
4. Angulo Vista / Campo Diagonal 71.9 ± 15%	Si
5. Visualización de video en tiempo real	Si
6. Iluminación con fuente de luz LED blanca por encima de 150 lux	Si
7. Batería de litio con duración 3 horas o superior	Si
8. Con valvas autoclavables	No (Esterilizables)
9. Tipo Almacenamiento video(MJPEG), Photo(JPG)	Si
10. Valvas curvas tipo macintosh de tamaños 1 - 2 - 3 - 4	Si
11. Valvas rectas tipo miller de tamaños 1 - 2 - 3 - 4.	No Miller 00, 0 y 1.

CONDICIONES AMBIENTALES:

El dispositivo permite almacenarse y operarse en ambientes con temperatura entre 10 y 35°C +/- 10°C y humedad relativa entre 15 y 70	Si
--	----

RESPUESTA: En la certificación aportada por RP Medicas se evidencia que no se cumple con las especificaciones 1, 4.2 y 11, por lo tanto no se cumple con la especificación. Se intentó contactar con el proveedor el día 24 de junio de 2021 para verificar la veracidad de la información y hasta la fecha no se tiene una respuesta oficial.

En conclusión, sobre el informe actualizado el 24 de junio de 2021, el CONSORCIO EQUIPOS BIOMÉDICOS, únicamente cumplía con el doppler fetal, desfibrilador y lámpara de fototerapia, las especificaciones técnicas de los dos últimos fueron aclaradas o subsanadas. No obstante lo anterior, el oferente seguía sin cumplir con las condiciones técnicas de los siguientes equipos del lote 3:

- Electrocardiógrafo
- Incubadora de transporte
- Lámpara de calor radiante
- Monitor fetal
- Videolaringoscopia

Posteriormente, estando dentro de los términos permitidos por el cronograma del proceso, se recibieron nuevas observaciones a la evaluación y como consecuencia de ellos se publicó una nueva actualización el 12 de julio de 2021. En dicho documento, respecto a los equipos ofertados en el Lote 3 por el Consorcio, se dispuso:

RESPUESTAS SECOPII 12 DE JULIO DE 2021

Incubadora de Transporte:

LOTE 3

INCUBADORA DE TRANSPORTE

Observación: La certificación aportada es emitida por el importador o distribuidor del equipo y no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado.

Respuesta: teniendo en cuenta observación se aclara que el importador del equipo del equipo en Colombia, representa de la marca en Colombia, el cual es certificado por el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), "el cual es el ente de control y regulación en el País", el cual avala el permiso de comercialización a través de un registro sanitario en el cual certifica que el equipo puede ser comercializado en el país y que dicho importador y que a su vez representa al fabricante en el país donde se comercializa. Desconocer el concepto técnico del importador directo de fábrica el cual fue autorizado por el INVIMA, es desconocer la autoridad del ente de Control que autoriza o otorga dichos permisos de comercialización y de vínculo de representación directo de la fábrica. Por lo que Solicitamos sea aceptado el concepto técnico del importador como parámetro de evaluación técnica.

RESPUESTA: De acuerdo a los pliegos de condiciones numeral 3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Ítem. Fichas y especificaciones técnicas:

*"El contratista deberá aportar los documentos necesarios en los que se logre evidenciar el cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones técnicas para los equipos biomédicos a adquirir. Los documentos aceptados para realizar esta verificación serán solamente: manuales de usuario, manuales de servicios, brochure, ficha técnica y catálogos. **Todos de propiedad intelectual del fabricante**, lo anterior quiere decir que los documentos diseñados por el oferente en relación al equipo no serán tenidos en cuenta".*

Por lo tanto la certificación aportada no se tiene en cuenta para dar cumplimiento a la especificación. (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original)

Lámpara de Calor Radiante:

LAMPARA DE CALOR RADIANTE

Observación: En la certificación aportada por Novamedical no se evidencia el cumplimiento de la especificación N°4 por lo tanto no se cumple con la ficha técnica. Adicionalmente la certificación aportada por el proponente Consorcio Biomédicos de Antioquia, no da garantía de cumplimiento por parte del fabricante, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que lo fabrica como se ha manifestado.

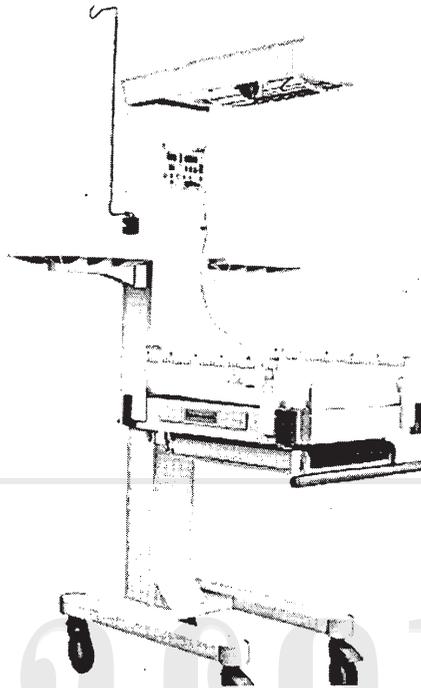
Respuesta: teniendo en cuenta la observación se aclara que el compromiso emitido por Consorcio Biomédicos de Antioquia y firmado bajo la gravedad de juramento, garantizando el cumplimiento completo de la especificación técnica # 4 "Con posibilidad de dar posición de trendelenburg y contratrendelenburg o trendelenburg inverso, o inclinación de la cuna, con un ángulo de 12 grados de inclinación como mínimo de manera continua", del ítem lámpara de Calor Radiante. Se garantiza que en conjunto con el proveedor se entrega el equipo con el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones descritos en la ficha técnica de la entidad adicionalmente el compromiso abarca las garantías requeridas por la gobernación en los tiempos establecidos, por lo que solicitamos sea aceptada la especificación técnica.

Se garantiza en conjunto con el proveedor el cumplimiento de la especificación

R
d

Lámparas de Calor Radiante

lámparas de calor radiante



➤ HKN-9010

Tres modos de control: precalentamiento manual y modo de bebé.
Controlado por micro-ordenador.
La inclinación de la cuna se pueden ajustar.
Calefite con Rayos X.
Temporizador APCAR.
Indicadores de alarma.
Conector RS232.

Lámparas de Calor Radiante

HKN-9010 ◀

lámparas de calor radiante

Especificaciones Técnicas

Configuración estándar

Cuerpo incluye el módulo calentador, controlador, columna principal, mesés, Soporte, Atx, bandeja.

Especificaciones

- Requisito de energía: AC 110V-120V/50HZ, 600W
- Modo de control: el control en modo de precalentamiento, control manual y el modo de bebé controlados por micro-ordenador.
- Rango de control de temperatura del modo bebé: 34,5°C - 37,5°C
- Rango de temperatura de sensor en pantalla: 5°C - 65°C
- La precisión del sensor de temperatura de la piel: $\pm 0,3^{\circ}\text{C}$
- Uniformidad de la temperatura del cojón: $\pm 2^{\circ}\text{C}$
- Ángulo de calentamiento del módulo: 0°, 30°, 60° de dos maneras
- Inclinación de la cuna: en tres posiciones
- Temporizador APCAR: dará los tonos de sonido cuando la unidad este en 1', 5', 10'
- Alarma: alarma de temperatura, alarma de detección, alarma de fallo de sensor, alarma de fallo de alimentación, alarma de ajuste, alarmas de revisión y así sucesivamente.

Temperatura de ambiente

Rango de operación: 15°C - 30°C

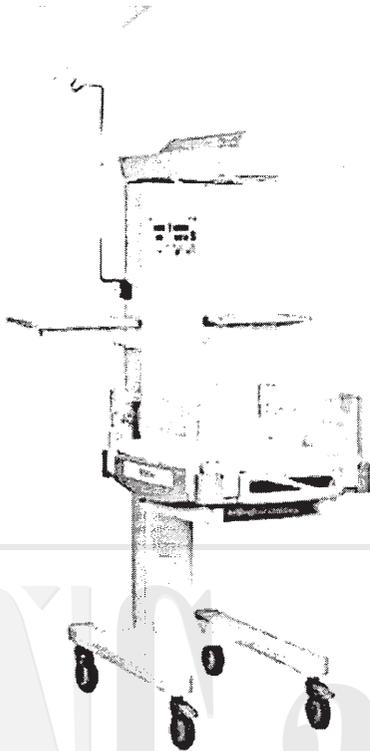
Rango de movimiento de aire en ambiente: <math>< 0.3\text{ m/s}</math>

Empaquetado

Paquete: Unidad

Dimensiones: 122cm x 67cm x 110cm

Peso bruto: 100 kg



Breve introducción

- Tres modos de control: modo pre-calentamiento, modo manual y modo bebé con controlados por micro-computador.
- Ajuste de temperatura y temperatura de la piel pueden ser visualizados por separado.
- Ángulo horizontal de módulo calentador y la inclinación de la cuna pueden ser ajustados.
- Los paneles alrededor de la cuna pueden ser desmontados afuera o desensibilizados.
- Cortucho de rayos X debajo de la cuna.
- Temporizador APOAR.
- Alarma indicadora de múltiples fallas.
- Conector para salida de datos RS-232C.
- Sensor para temperatura de la piel y SoCo semi-epitelial.

Configuración estándar

Cuerpo principal incluyendo el módulo calentador, cámara principal, plataforma móvil y control de temperatura, UV, soporte y bandeja.

Especificaciones

Requerimiento de energía: AC220V-230V/50Hz o AC110V-120V/50-60Hz, 600VA

Modo control: modo pre-calentamiento, modo manual y modo bebé con controlados por micro-computador.

Rango de control de la temperatura en modo bebé: 34.5-37.5°C

Rango de visualización de la temperatura de la piel: 5°C-35°C

Precisión del sensor de temperatura de la piel: ±0.2°C

Uniformidad de la temperatura del espacio: ±0.2°C

Ajuste de la cabeza del calentador: 0°-90° cualquier ángulo por dos caminos

Inclinación de la cuna: tres posiciones de inclinación

Temporizador APOAR: alarma audible y visible cuando el dispositivo corre a 1°-1°-4°-50°-5°-1°-50°-10°

Alarma de fallas: alarma de sobre-temperatura, alarma de desviación, alarma de falla de sensor, alarma de falla de energía, alarma de configuración, alarma de chequeo, y más.

Requerimientos del ambiente

Rango de operación: 18°C-30°C

Velocidad del aire del ambiente: < 0.3 m/s

Empaque del producto

Pacote: la unidad entera está empacada dentro de una caja de cartón.

Dimensiones: 1220mm x 670mm x 1100mm

Peso bruto: 100Kg



Vivid Medical Science Ltd

Centro de Marketing: Edificio No. 5 Wuzhen Garden, #68 Chuanjiang Rd, Yuzhong, Deyu, Jiangsu, China

Tel: 0086 571 8700 0003 or 8733 0007

Fax: 0086 571 8700 3714

E-mail: sales@vivid.com

Web: www.vivid.com

IPC: 315043

Las especificaciones se cambian sin previo aviso para mejorar el rendimiento.

Producto: APR2016 Versión: No. 1

MANUAL DE OPERADOR DEL CALENTADOR RADIANTE INFANTE. EDICIÓN/REVISIÓN 1/0

DESCRIPCIÓN DE LA PARTE	EXPLANATION
Módulo de calefacción	Esta parte principal está compuesta del calentador, cubierta reflectiva, una luz integrada y así, su propósito es proveer radiación del rango infrarrojo del espectro electromagnético con peso de 9Kg. y su ángulo puede ser ajustado horizontalmente en dos formas. El tiempo de vida útil del calentador es 2000 horas.
Atán	Un elemento de soporte, en la cual se puede colgar la botella de infusión. Máxima carga: 2Kg
Controlador	La parte central con tres modos de control de temperatura, modo de precalentamiento, modo manual, modo bebé, temporizador APGAR, función de tiempo, y se usa para el control automático de la salida de radiación infrarroja, por favor consulte la sección 4.
Repisa	Un elemento de soporte usado para colocar objetos pequeños. Máxima carga: 2 Kg
Cuna	Se usa para colocar al infante. La cuna puede ser inclinada. Máxima carga 10 KG. La cuna está equipada con 4 paneles para evitar que el paciente se caiga. Tamaño del colchón: W855mm×D510mm
Base	Provee una base para el Módulo de Calefacción y Cuna.

NOTA: 1. Tamaño de la Unidad Completa W760×H1840×D1075mm

2. La distancia de la cama al suelo es: 900mm

3. Peso: 70Kg

1.5 ESPECIFICACIÓN

Las especificaciones para el Calentador Radiante se encuentran en la tabla 1.1.

1-2

W2-1

RESPUESTA: En las imágenes adjuntas se puede ver tanto en las fichas técnicas como en el manual aportados que el equipo permite dar tres posiciones o indica que la cuna puede ser inclinada, pero estos a su vez no se especifican ni especifica los grados de inclinación, siendo así que no da cumplimiento a la especificación N°4 "Con posibilidad de dar posición de trendelenburg y contratrendelenburg o trendelenburg inverso, o inclinación de la cuna, con un ángulo de 12 grados de inclinación como mínimo de manera continua."

En adición, de acuerdo a los pliegos de condiciones numeral 3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Ítem. Fichas y especificaciones técnicas:

*“El contratista deberá aportar los documentos necesarios en los que se logre evidenciar el cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones técnicas para los equipos biomédicos a adquirir. Los documentos aceptados para realizar esta verificación serán solamente: manuales de usuario, manuales de servicios, brochure, ficha técnica y catálogos. **Todos de propiedad intelectual del fabricante**, lo anterior quiere decir que los documentos diseñados por el oferente en relación al equipo no serán tenidos en cuenta”. Por lo tanto la certificación aportada no se tiene en cuenta para dar cumplimiento a la especificación ya que no es del fabricante, como se solicita en los pliegos de condiciones #3.*

Por lo tanto la certificación aportada no se tiene en cuenta para dar cumplimiento a la especificación. (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original).

VIDEOLARINGOSCOPIO

Observación: En la certificación aportada por RP Medicos se evidencia que no se cumple con las especificaciones 1, 4, 2 y 11, por lo tanto, no se cumple con la especificación. Se intentó contactar con el proveedor el día 24 de junio de 2021 para verificar la veracidad de la información y hasta la fecha no se tiene una respuesta oficial

Respuesta: teniendo en cuenta respuesta emitida por el comité evaluador tenemos las aclaraciones punto por punto

Especificación técnica # 1: "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior, táctil"

Información tomada del anexo técnico y del informe de evaluación.

La discusión central de pasar del estado de CUMPLE a NO CUMPLE se da por la interpretación dada por la entidad frente a que a juicio del comité evaluador para esta especificación los equipos deberían contar con una pantalla táctil según el requerimiento establecido por la entidad, ante tal interpretación nos vamos a remitir de manera inicial al numeral 5 del Pliego de condiciones que establece que:

“El proponente deberá examinar todas las instrucciones, condiciones específicas y toda clase de información suministrada por el Departamento de Antioquia para participar en el proceso de selección abreviada de menor cuantía, las cuales constituyen la única fuente de información para la preparación de la propuesta. La información contenida en el pliego de condiciones y adendas al mismo, sustituye cualquier otra clase de información que el Departamento de Antioquia o sus representantes pudieron haber suministrado a los proponentes o terceros interesados en el presente proceso de contratación.

Por consiguiente todas las informaciones preliminares, concomitantes o posteriores que los interesados hayan obtenido u obtengan en el transcurso del presente proceso contractual en forma diferente a la oficial, quedan sin valor y el Departamento no se hace responsable por su utilización.

El Pliego de Condiciones conservará plena validez, mientras no sea modificado expresamente por el Departamento de Antioquia y sólo a través de adendas debidamente publicados en la página Portal de contratación estatal Sistema Electrónico para Contratación Pública – SECOOP II
<https://community.secoop.gov.co/Public/Tendering/Contract/NoticePhases/View?PPI=001:PPI.13025414&sFromPublicArea=True&isModal=False> (Subrayado fuera de texto)

Además, para la interpretación del contenido de las especificaciones, se le solicita a la entidad dar uso del contenido del documento denominado SINTESIS 14 Etapa Precontractual Interpretación del Pliego de Condiciones, emitido por Colombia Compra Eficiente que establece las siguientes reglas así:

14.1 REGLAS DE INTERPRETACIÓN

14.1.1. Prevalencia del texto de la disposición sobre el título. En este sentido, una entidad pública frente a una contradicción en el pliego de condiciones entre el título de una norma y el contenido de la misma, por ejemplo, puede determinar que prevalece el texto de la disposición, porque la entidad está facultada para interpretar el pliego de condiciones conforme a los principios aplicables a la contratación estatal y optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella a que redunde en beneficio del interés general y público. ~~====7396====~~

*A
φ*

14.1.2. Interpretación gramatical e histórica. Al momento de la interpretación del contenido del pliego de condiciones, la entidad pública debe hacer uso de la interpretación gramatical. Sin embargo, si ésta resulta oscura, ambigua o confusa, se debe acudir a otros elementos como las discusiones, estudios y en general los antecedentes que precedieron la elaboración del pliego de condiciones en la etapa de planeación, teniendo en cuenta que ha de preferirse una interpretación de las cláusulas de los pliegos que permitan producir algún efecto, frente a aquellas que no lo producen. ~~====7242====~~ ~~====7335====~~

14.1.3. Interpretación sistemática. Si aún no se logra la interpretación adecuada, se debe interpretar de manera sistemática e integral en la que se le da el sentido más razonable en términos de lograr el objetivo que persigue la entidad previsto en el pliego de condiciones y que rigió el proceso de selección. ~~====7242====~~ ~~====7335====~~ ~~====7332====~~

14.1.4. Criterios no permitidos. Las entidades públicas no pueden aplicar los criterios de favorabilidad y de interpretación restrictiva cuando, por ejemplo, se presenta una contradicción en el pliego de condiciones entre el título de una norma y el contenido de la misma que establece un criterio para evaluar el tiempo de experiencia y cumplimiento por parte del contratista, debido a que los requisitos en el pliego de condiciones no se pueden equiparar a una competencia sancionadora, disciplinaria o punitiva de la administración pública. ~~====7398====~~

Es posible que el pliego contenga ciertos vacíos o lagunas –con independencia de que se trate de un acto extremadamente reglado– y se presenten problemas hermenéuticos típicos de cualquier norma o precepto, razón por la que es preciso que la entidad acuda a los postulados fijados por el legislador para interpretar los pliegos de condiciones. ~~====7397====~~ (Subrayado fuera de texto)

Analicemos la literalidad de la especificación contenida para el equipo específico solicitado ya que el mismo cuenta con el conector O que enlaza dos frases, por ello la regla prima de interpretación que se debe dar es la regla gramatical e histórica frente al contenido de la especificación, ya que el conector utilizado excluye entre las dos frases por ello si tomamos su construcción gramatical la misma está dividida en dos partes que se pueden tomar a criterio del oferente como una u otra opción según la construcción gramatical dada por la entidad al momento de la construcción de dicha especificación así: "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior, táctil"

Es más que claro que la entidad dio dos opciones en la construcción de dichas especificaciones una inicial que era pantalla a color tecnología LCD, TFT y otra según el conector utilizado de carácter excluyente que era tecnología superior o táctil, algo claro frente al contenido de la descripción solicitada, ahora bien sería lógico establecer bajo el precio de la duda razonable el criterio legal y técnico establecido por la entidad a fin de modificar del plano el contenido de dicha especificación y dar un alcance mayor según una regla de interpretación no clara y sin ningún tipo de soporte, acaso la entidad en la construcción del criterio para establecer primero una teoría de CUMPLE y pasar sin un asidero a un criterio de NO CUMPLE, asumo las reglas de interpretación objetiva o solo esta decisión de bajo en el criterio personal o sesgado del evaluador al momento de interpretar según su entender el contenido de la frase que no nos tiene en litigio, por ello el legislador y los entes por parte de la entidad, es claro que la selección de los contratista se debe basar en criterios objetivos, claros no ambiguos que violen de plano el principio de la selección objetiva.

Además es menester recordar lo manifestado por la sala tercera del Honorable Consejo de Estado frente al tema que en la Sentencia OE S.J.E. 21492 de 2013, donde ha manifestado que:

"Cuando se debe hacer interpretación del pliego de condiciones. (...) La interpretación de una norma –como lo es el pliego de condiciones– consiste en desentrañar, precisar y determinar el alcance de su contenido y su relevancia jurídica. Aun siendo claro el sentido idiomático, literal o textual de las palabras empleadas en la norma,

se impone esta tarea hermenéutica frente a toda divergencia en cuanto al alcance de su contenido y aplicación. Es decir, la interpretación de la norma o normas es necesaria no sólo cuando sus términos son oscuros, ambiguos, imprecisos, insuficientes o contradictorios, sino también cuando siendo claro su lenguaje y términos, se le atribuye un significado o entendimiento divergente o diferente por varios operadores (...)

Razones de la decisión

« (...) De acuerdo con las reglas de interpretación cuando la redacción del texto del pliego de condiciones sea clara y las expresiones en él contenidas son el fiel y exacto reflejo de la voluntad de la entidad que lo elabora en forma antelada, se debe acudir primeramente a él con el propósito de entenderlo y aplicarlo jurídicamente, sin que sea menester consultar su espíritu; pero, si aun siendo clara en todo o en parte no expresa la intención o finalidad ni su verdadero sentido, en tal evento en su interpretación puede recurrirse a su espíritu para armonizar y atemperar su noqz gramatical.

Más si el texto del pliego resulta oscuro o confuso, para encontrar su verdadero sentido, debe hacerse entonces un análisis del texto teniendo en cuenta su origen y por ende, entre otros elementos, las discusiones, estudios y en general los antecedentes que precedieron su elaboración en la etapa de planeación. O es viable acudir a la denominada interpretación sistemática o coherente, según la cual el contexto del pliego de condiciones servirá para ilustrar el sentido de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, o dicho de otro modo, que de la interpretación de unas condiciones y otras, pueda fijarse el sentido que mejor convenga al pliego en su totalidad. Incluso, en esta labor cuando una norma admite según su literalidad más de una interpretación, el hermenauta debe elegir la que resulte más razonable dado el contexto, la finalidad y los efectos perseguidos con la disposición y, en consecuencia, conforme a ese entendimiento aplicarla al caso concreto. (...)»

Regla

Una entidad pública puede establecer una interpretación en sus pliegos de condiciones, en la que se establezca la pérdida gradual de puntos de un oferente en una licitación pública cuando este sobrepase en repetidas ocasiones parámetros establecidos en su pliego de condiciones, sin transgredir el principio de selección objetiva porque

1. Si haciendo una interpretación gramatical, y ésta resulta oscura, ambigua o confusa, se debe acudir a otros elementos como las discusiones, estudios y en general los antecedentes que precedieron la elaboración del pliego de condiciones, en la etapa de planeación.
2. Si aún no se logra la interpretación adecuada, se debe interpretar de manera sistemática, en la que se le da el sentido más razonable en términos de lograr el objetivo que persigue la entidad con el criterio comercial previsto en el pliego de condiciones que regió la licitación pública.» (Subrayado fuera de texto)

De contenido de la presente sentencia es claro que la entidad no dio atención a la regla de interpretación establecidas que genero la condición de NO CUMPLE

Pero al análisis que hemos realizado no sólo está bajo las reglas hermenéuticas del pliego le hemos dado un alcance mayor frente al contenido técnico del equipo solicitado, y estamos en total acuerdo con el estructurador del proceso al establecer esta condición como excluyente para el VIDEOLARINGOSCOPIO solicitado, ya que de una validación y revisión de los TODOS los diferentes IMPORTADORES EN COLOMBIA, que están autorizados por el INVIMA para la comercialización de estos equipos, y que además tengan vigente el respectivo registro, se logró evidenciar que:

A
B

Observación: En la certificación aportada por RP Medicas se evidencia que no se cumple con las especificaciones 1, 4, 2 y 11, por lo tanto, no se cumple con la especificación. Se intentó contactar con el proveedor el día 24 de junio de 2021 para verificar la veracidad de la información y hasta la fecha no se tiene una respuesta oficial.

Respuesta: Se aclara que, el término que estaba utilizando el importador RP MEDICAS, corresponde a la definición de auto lavable en términos de esterilización. Se aclara que si algún dispositivo biomédico, insumo o equipo esterilizable, es autoclavable por esterilizadores o autoclaves bajo sus propios métodos de esterilización; por ejemplo (esterilización en autoclaves de vapor (alta temperatura), y esterilización en autoclaves o esterilizadores de baja temperatura (óxido de etileno o peróxido). En ningún momento el importador RP MEDICAS esta desconociendo que las valvas sean autoclavables, sino que aclara que son esterilizables por autoclaves de diferentes tipos como por el ejemplo baja temperatura en el cual podemos encontrar (autoclaves de peróxido de hidrogeno y autoclaves de óxido de etileno), sin excluir algún tipo de método o equipo de esterilización, por lo que solicitamos al comité validar nuevamente la condición de NO CUMPLE, y eventualmente corregir la condición a CUMPLE.

Especificación técnica # 7: "Valvas rectas tipo Miller de tamaños 1 - 2 - 3 - 4"

Observación: En la certificación aportada por RP Medicas se evidencia que no se cumple con las especificaciones 1, 4, 2 y 11, por lo tanto no se cumple con la especificación. Se intentó contactar con el proveedor el día 24 de junio de 2021 para verificar la veracidad de la información y hasta la fecha no se tiene una respuesta oficial.

Respuesta: Teniendo en cuenta observación y condición generada de no Cumple, al respecto del tamaño de hojas o valvas que tiene el equipo, CONSORCIO BIOMEDICOS DE ANTIOQUIA, dentro de su oferta (verificando ficha técnica), incluye un número total de 8 valvas o hojas reusables Esterilizables (Rectas: 00, 0, 1, Curvas: 1, 2, 3, 4, 5), detallando que para los tamaños 2, 3 y 4 tipo Miller "rectas", no son comercializados, por ninguno de los titulares de registro sanitario y que cuenta con el permiso vigente ante (INVIMA), para su comercialización.

Las Valvas rectas tipo Miller de tamaños 1 - 2 - 3 - 4, han demostrado con evidencia científica verificable, que además de no ser eficientes para tener acceso a la vía aérea, generan puntos ciegos lo que ha generado a su vez eventos adversos a pacientes en especial pediátricos y neonatales, por lo que los terapeutas respiratorios y en general la comunidad medica, recomienda el uso de las hojas o valvas curvas en todos los tamaños, ya que se garantiza el acceso a la vía aérea inclusive en situaciones de acceso a vía aérea difícil. No obstante, se aclara que las hojas rectas o Miller siguen siendo usadas en ocasiones para el acceso a la vía aérea en pacientes pediátricos o neonatales, bajo condiciones anatómicas específicas con tamaños de (00, 0 y 1). Las hojas rectas de gran tamaño, normalmente son usadas con laringoscopios convencionales, para poder acceder a la vía aérea y garantizar la intubación de pacientes con situaciones muy específicas y no convencionales. Teniendo en cuenta el anterior concepto técnico, Solicitamos se valide nuevamente dicha condición de NO CUMPLE ya que dicha especificación se basa en equipo obsoletos y que ya no son usados actualmente por los especialistas de la vía aérea. Adicionalmente, estos tamaños ya habían sido aceptados en el informe de evaluación anterior.

✓
⊕



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2021008165 DE 12 de Marzo de 2021

Por la cual se concede un Registro Sanitario

La Directora Técnica de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades Legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, decreto Reglamentario 4725 de 2005, ley 1437 de 2011 y ley 952 de 2005

CONSIDERANDO

QUE ANTE ESTE INSTITUTO SE HA SOLICITADO LA CONCESIÓN DE UN REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO CON BASE EN LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICO LEGAL ALLEGADA ANTE LA DIRECCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTRAS TECNOLOGÍAS, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE ESTE REGISTRO SANITARIO.

EN CONSECUENCIA A LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 952 DE 2005 EL INVIMA REALIZARÁ EL CONTROL POSTERIOR DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER REGISTRO SANITARIO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A

PRODUCTO	VIDEO LARINGOSCOPIO
MARCA	HUGEMED
REGISTRO SANITARIO NO.:	INVIMA 2021DM-0022876
TIPO DE REGISTRO.	IMPORTAR Y VENDER
TITULAR(ES).	ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
FABRICANTE(S).	SHENZHEN HUGEMED MEDICAL TECHNICAL DEVELOPMENT CO., LTD. CON DOMICILIO EN CHINA
IMPORTADOR(ES)	ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
ACONDICIONADOR(ES):	SERVIALCOMEX SAS CON DOMICILIO EN BOGOTÁ - D.C.
TIPO DE DISPOSITIVO	EQUIPO BIOMÉDICO PARA APOYO
RIESGO.	IIA
SISTEMAS	ELÉCTRICO - ELECTRÓNICO
SUBSISTEMAS.	MODULO DE PANTALLA (CON CONTROL/FUNCION TACTIL, INTERFACES DE CONEXION), MODULO DE AGARRE/CONTROL, BATERIA, MODULO DE CAMARA (CAMARA + FUENTE DE LUZ LED, SECCION DE INSERCIÓN Y ACOPLE DE LA HOJA), HOJAS DE LARINGOSCOPIO DESECHABLES, ADAPTADOR DE CORRIENTE, CABLE DE CONEXIÓN HDMI, CABLE DE DATOS USB, ESTUCHE DE TRANSPORTE.
USOS.	CON SU DISEÑO DE MÓDULO AVANZADO, IMÁGENES DE ALTA RESOLUCIÓN, SISTEMA DE ILUMINACIÓN PROFESIONAL Y CAPACIDADES DE GRABACIÓN, ESTE DISPOSITIVO REPRESENTA UNA SOLUCIÓN DE VANGUARDIA PARA PROCEDIMIENTOS DE INTUBACIÓN PROMEDIO Y DIFÍCILES EN DIFERENTES ENTORNOS.
PRESENTACIÓN COMERCIAL.	EQUIPO POR UNIDAD DE VENTA
OBSERVACIONES.	EL PRESENTE REGISTRO SANITARIO AMPARA LOS SIGUIENTES MODELOS ACCESORIOS Y REPUESTOS EXCLUSIVOS DEL EQUIPO

RESPUESTA:

En referencia a la pantalla táctil del equipo, en la imagen de arriba (información presentada por uno de los oferentes) **se evidencia claramente que si hay equipos que cuenten con pantalla táctil en el mercado.**

En lo que respecta a la interpretación de la especificación N°1. "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior, táctil", **la entidad clarifica y especifica que la pantalla debe ser táctil.**

Con respecto a las valvas la observación se tiene en cuenta, el ítem no se evalúa. (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original)

ACLARACIÓN:

Se encuentra procedente tener como válidas las certificaciones que correspondan a la autoría de la empresa fabricante MINDRAY y DRAEGER.

Igualmente se recuerda que las certificaciones aportadas por el importador o distribuidor del equipo no dan garantía de cumplimiento por parte del fabricante, atendiendo a que este, hace parte de la intermediación del producto al consumidor final, quien ostenta la capacidad para dar alcance al cumplimiento de las especificaciones técnicas es aquel que fabrica como se ha manifestado.

Como puede observarse, luego de las respuestas entregadas el día 12 de julio de 2021, el CONSORCIO BIOMÉDICOS ANTIOQUIA seguía sin cumplir con los requisitos técnicos para el electrocardiógrafo, la incubadora de transporte, la lámpara de calor radiante, el monitor fetal y el videolaringoscopio.

Con fundamento en ese último informe, la entidad procedió a declarar desierto el proceso, el cual, como ya se explicó, fue objeto de recurso.

Luego de contextualizar lo ocurrido dentro del proceso con los equipos presentados por el Consorcio en el Lote 3 del proceso 11822, se procede a dar respuesta a los argumentos presentados en el recurso, en los siguientes términos:

RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la Lámpara de Calor Radiante

En relación a la ficha técnica aportada en el recurso de reposición se observa que ésta hace referencia al modelo HKN-9010, como se observa en la siguiente imagen. En esta ficha el rango de control de la temperatura en modo bebe es de 34 a 37°C, **diferente al de la ficha técnica aportada con la propuesta inicial**, en la cual el rango es de: 34.5 a 37.5 °C, dicho valor difiere al solicitado de 34 a 38°C, igualmente para la precisión de la temperatura, en la ficha aportada con la propuesta el valor es de +/- 0.2 °C y en la ficha del recurso es de +/- 0.1 °C.

HKN-9010 CUNA DE CALOR RADIANTE DIGITAL BÁSICA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

- Temperatura de 0 a 99.99°C
- Alarmas Visuales y Auditivas
- Tapa Orientador de Cuarzo (protección)
- Cabeza Inclinable de 0 a 90° Ajustable para Royas-A
- Fuente de Alimentación (Batería 12V y 230V AC) (opcional)

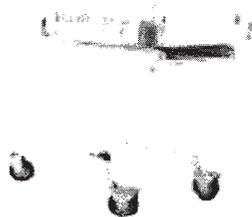
Incubadora abierta servocontrolada estabilizada para controlar la temperatura del bebé con base en la temperatura de la piel del mismo y de la cama.

Cuenta con puerta de visualización, se abre por el lado izquierdo a prueba de agua.

Aparte de sus cuatro alarmas audibles y visuales, posee indicadores independientes de la temperatura ajustada, la temperatura actual e intensidad de calor.

Bandeja y cabeza ajustable. Sistema de movimiento de 150° del cabezal calefactos para la toma de rayos X. Picoe Timer sensor de Apagado y porta charita para la toma de rayos X.

Kit de Operación: 1.00. Sensor de piel. Sensor de cama. Colchón suave. Luz de emergencia. Tapa calefactos. Bandeja para toma de Rayos X. cable de suministro AC. Manual de Operación.



A
B

Especificaciones

Requisito de energía: AC220V-230V/50Hz o AC110-120V/50-60Hz, 600VA
 Modo control: modo pre-calentamiento, modo manual y modo bebé son controlados por micro-computador.
 Rango de control de la temperatura en modo bebé: 34.5-37.5°C
 Rango de visualización de la temperatura de la piel: 5°C-65°C
 Precisión del sensor de temperatura de la piel: $\pm 0.2^{\circ}\text{C}$
 Uniformidad de la temperatura del colchón: $\leq 2^{\circ}\text{C}$
 Ángulo de la cabeza del calefactor: 0°-90° cualquier ángulo por dos caminos
 Inclinación de la cuna: tres posiciones de inclinación
 Temporizador APGAR: alarma audible y visible cuando el dispositivo corre a 1', 4', 5', 9', 50' - 10'
 Alarma de fallos: alarma de sobre-temperatura, alarma de desviación, alarma de falla del sensor, alarma de falla de energía, alarma de configuración, alarma de chequeo, y más.

Así mismo para el peso del equipo, en la ficha técnica aportada con la propuesta el peso era de 100kg, y en la ficha técnica anexa en el recurso, es de 110 para la HKN-93 y 130 para la HKN-93b, como se observa en las siguientes imágenes:

<p>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Requerimientos de alimentación: 110 VAC / 60 Hz Requerimientos de potencia: menor o igual a 1000 VA Longitud de onda de la luz infrarroja: 1-3 μm Timer de Apagado: Tiempo de grabación continua y alarma audible cada 1, 5 y 10 minutos Ángulo de gire horizontal de la cabeza irradiadora de calor: 0 a 90° (en ambas direcciones) Ángulo de inclinación de la bandeja: $\pm 15^{\circ}$</p>	<p>DIMENSION, CAPACIDAD Y PESO Dimensiones del colchón: 665 mm x 535 mm Máxima carga de la bandeja: 10 kg Máxima carga de la bandeja para instrumentos: 2 kg Máxima carga del bebé: 2 kg Altura de la cabeza irradiadora desde el piso: 180 cm Altura de la cama desde el piso: 85 cm Dimensiones del empaque: 121 cm x 66 cm x 102 cm (cuerpo principal); 77.5 cm x 34.8 cm x 42 cm (accesorio) Peso bruto: 110 kg (HKN-93) o 130 kg (HKN-93B); 20 kg (accesorio)</p>
<p>Requerimientos del ambiente Rango de operación: 18°C-30°C Velocidad del aire del ambiente: $< 0.3 \text{ m/s}$</p>	<p>Empaque del producto Paquete: la unidad entera está empacada dentro de una caja de cartón Dimensiones: 1220mm x 670mm x 1100mm Peso bruto: 100 Kg</p>

Lo anterior, permite concluir que la información aportada en el recurso de reposición es diferente a la de la propuesta, lo que indica que se trata de una subsanación a la ficha técnica o cambio, lo cual no está permitido desde los Pliegos de Condiciones (Numeral 6.2.2).

Sobre el VIDEOLARINGOSCOPIO

En el mismo sentido, el documento de respuesta a observaciones del 25 de junio de 2021, manifiesta respecto del VIDEOLARINGOSCOPIO ofertado por el Consorcio:

FABRICANTE(S)	OTRA(S) FUENTE(S) DE COLOMBIA(S) CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, D.C. SHENZHEN HUIJIE MEDICAL TECHNICAL DEVELOPMENT CO., LTD. CON DOMICILIO EN CHINA
REPORTADOR(ES)	LETICIA SANCHEZ DE COLOMBIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, D.C.
AGENCIADOR(ES)	SERVAL COMERCIALES E INGENIERIA S.A.S. CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, D.C.
TIPO DE DISPOSITIVO	EQUIPO BIOMÉDICO PARA APOYO
RIESGO	BAJO
SISTEMAS	ELÉCTRICO - ELÉCTRONICO
SUBSISTEMAS	MÓDULO DE PANTALLA (CON CONTROL Y FUNCIÓN TÁCTIL, INTERFAZ DE COMANDO), MÓDULO DE MANEJO CONTROL, BATERÍA, MÓDULO DE CÁMARA (CÁMARA + FUENTE DE LUZ LED, SECCIÓN DE INSERCIÓN Y AJUSTE DE LA HEJAL), HOJAS DE LARINGOSCOPIO DESMONTABLES, ADAPTADOR DE COMANDO, CABLE DE CONEXIÓN HDMI, CABLE DE DATOS USB, ENTORNO DE TRANSPORTE.
USOS	CON SU DISEÑO DE MÓDULO AVANZADO, IMÁGENES DE ALTA RESOLUCIÓN, SISTEMA DE ILUMINACIÓN PROFESIONAL Y CAPACIDADES DE GUARDADO, ESTE DISPOSITIVO REPRESENTA UNA SOLUCIÓN DE LARGA DURACIÓN PARA PROCEDIMIENTOS DE INTUBACIÓN FROEMDIO Y DE VÍAS EN DIFERENTES ENTORNOS.
PRESENTACIÓN COMERCIAL	EQUIPO POR UNIDAD DE VENTA.
OBSERVACIONES	EL PRESENTE REGISTRO SANITARIO AMPLIA LOS SIGUIENTES MODELOS Y ACCESORIOS + REPUESTOS EXCLUSIVOS DEL EQUIPO.

RESPUESTA:

En referencia a la pantalla táctil del equipo, en la imagen de arriba (información presentada por uno de los oferentes) se evidencia claramente que si hay equipos que cuenten con pantalla táctil en el mercado.

En lo que respecta a la interpretación de la especificación N°1, "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior táctil", la entidad clínica y específica que la pantalla debe ser táctil.

Con respecto a las valvas la observación se tiene en cuenta, el ítem no se evalúa.

Nos permitimos por lo tanto desde un enfoque técnico, dar nuevamente claridad a la especificación técnica No. 1 exigida por la entidad "Pantalla a color tecnología LCD, TFT o tecnología superior táctil", siendo que **SI SE CUMPLE**. Dado que, el registro describe los subsistemas del video laringoscopio que el oferente ofertó.

En este caso, la entidad se acoge a lo expuesto por el CONSORCIO en el recurso, por un error de interpretación se rechazó el equipo, según los documentos aportados las mismas corresponden con las requeridas en los pliegos, se acepta la observación.

Como se ha expuesto, antes de recibir el recurso de reposición objeto de estudio, el CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA, en relación con los equipos del Lote 3 del proceso 1822 no cumplía con los aspectos técnicos para el electrocardiógrafo, incubadora de transporte, lámpara de Calor Radiante, monitor fetal y videolaringoscopio; objetando en el recurso únicamente lo referente a Lámpara de calor Radiante y Videolaringoscopio.

Una vez analizado el recurso, este despacho encuentra que el recurrente sigue sin cumplir con la Lámpara de Calor Radiante, Incubadora de transporte, Electrocardiógrafo y Monitor fetal, estos tres últimos no fueron objeto de recurso. En conclusión, y teniendo en cuenta que en el proceso 1822 no se aceptaban propuestas parciales, no es procedente acceder a las pretensiones del CONSORCIO BIOMÉDICOS DE ANTIOQUIA, razón por la cual se confirmará lo dispuesto en la Resolución 2021060083365 del 23 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la Resolución 2021060083365 del 23 de julio de 2021, que declaró desierto el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica no. 11822 de 2021, cuyo objeto es: "Adquirir los equipos biomédicos y dispositivos médicos, necesarios para la ejecución del proyecto "Formación de la prestación de servicios de salud y las acciones de salud pública durante la pandemia SARS COV-2 (covid-19) en Antioquia, aprobada y financiada mediante la Resolución N°. 0001940 del 28 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social."

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a quienes participaron en el presente proceso, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	ALEJANDRO TORO OCHOA Abogado Fundación Universidad de Antioquia		
Revisó y Aprobó comité asesor y evaluador	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ Rol Jurídico		
	JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA Rol Logístico		
	ANA MARÍA PIEDRAHITA CALDERÓN Rol Técnico		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2021060088595

Fecha: 30/08/2021

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprueba una reforma de estatutos a la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL también HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN.

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual fue subrogado por el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo Decreto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Secretaría Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.
5. Que en reunión virtual de Junta Corporativa de la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, con domicilio en el municipio de Medellín, celebrada el 26 de mayo de 2021, aprobó la **reforma parcial de estatutos**, en los siguientes términos: Artículo 2° Nombre, se adiciona la denominación de Hospital San Vicente Fundación Medellín; Artículo 5° Misión, se modifica la redacción de la Misión; Artículos 6° Objeto y 7° Patrimonio, adecuación de redacción a las exigencias del Estatuto Tributario; Artículo 9° Composición, se adiciona el Parágrafo Tercero, Vicepresidencia de Junta Corporativa; Artículo 11° Pérdida de calidad, se modifica, de miembro de Junta Corporativa; Artículo 16° Funciones de la Junta Corporativa, se modifica el Numeral 18, ajuste del monto autorizado para contratar del Director

General; Artículo 17° antes Presidente, se modifica por Representación Legal, conjunta o separadamente del Presidente Corporativo y el Director General; Artículo 17 se adiciona un Parágrafo denominándose Representación Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y de Policía; adicionalmente se modifica el nombre de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, en adelante podrá usar también el nombre de “Hospital San Vicente Fundación Medellín”, además, tendrá una representación legal plural, conjunta o separadamente en cabeza del doctor Mauricio Iván Tamayo Palacio, en su calidad de Presidente Corporativo; y el doctor Diego José Duque Ossa, en calidad de Director General; se anexan los estatutos ajustados de la Fundación; según consta en Acta de Junta Corporativa N°1525 del 26 de mayo de 2021.

6. Que la documentación presentada está acorde con las normas establecidas en el Decreto 1088 de 1991 y la reforma no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden legal, moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Reforma parcial de Estatutos de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL pero también podrá usar el nombre de “HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN” con domicilio en el municipio de Medellín, en los siguientes términos: **Artículo 2° Nombre**, se adiciona la denominación de “Hospital San Vicente Fundación Medellín”; **Artículo 5° Misión**, se modifica la redacción de la Misión; **Artículos 6° Objeto y 7° Patrimonio**, adecuación de redacción a las exigencias del Estatuto Tributario; **Artículo 9° Composición**, se adiciona el Parágrafo Tercero, Vicepresidencia de Junta Corporativa; **Artículo 11° Pérdida de calidad**, se modifica, de miembro de Junta Corporativa; **Artículo 16° Funciones de la Junta Corporativa**, se modifica el **Numeral 18**, ajuste del monto autorizado para contratar del Director General; **Artículo 17°** antes Presidente, se modifica por Representación Legal, conjunta o separadamente del Presidente Corporativo y el Director General; **Artículo 17 se adiciona un Parágrafo**, denominándose Representación Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y de Policía; además, tendrá una representación legal plural, conjunta o separadamente en cabeza del doctor Mauricio Iván Tamayo Palacio, en su calidad de Presidente Corporativo y el doctor Diego José Duque Ossa, en calidad de Director General; se anexan los estatutos ajustados de la Fundación, tal como aparecen en Acta de Junta Corporativa N°1525 del 26 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como Representante Legal Principal en calidad de Presidente Corporativo de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL – HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN, al doctor MAURICIO IVAN TAMAYO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.557.054 de Envigado.

ARTICULO TERCERO: Inscribir como Representante Legal Principal en calidad de Director General de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL – HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN, al doctor DIEGO JOSE DUQUE OSSA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.649.633 de Medellín.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011, a los Representantes Legales o quien haga sus veces, de la mencionada institución.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto en la Gaceta Departamental a cargo de la "FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL" – HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN con domicilio en el municipio de Medellín, y los gastos que se causen por la presente resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dora Elena Henao Giraldo		26/08/21
Revisó:	Juan Carlos Jiménez Escobar		26/08/21
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

No. 164185 - 1 vez

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2021000478

Fecha: 07/09/2021

Tipo RESOLUCIONES

Destino: OFICINA ASESORIA JURIDICA



2021000478

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PERSONERIA JURIDICA

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que LA LIGA DE ORIENTACIÓN DE ANTIOQUIA, cuya sigla es LOA, con domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia; que practica Orientación, en Asamblea de Constitución, Aprobación de Estatutos y Elección de Dignatarios para una Liga, lo que consta en el Acta N° 001 del 24/03/2021, en reunión del Órgano de Administración lo que consta en el Acta N° 001 del 24/03/2021, en la resolución N°. 001 del 24/03/2021, constituyeron un organismo deportivo, aprobaron estatutos y eligieron miembros del órgano de administración, control y disciplina, distribuyeron los cargos de acuerdo a las actas y a los estatutos de la liga.
4. Que el señor SANTIAGO ISAZA HURTADO, en su calidad de presidente electo, solicita la inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Personería Jurídica a la LIGA DE ORIENTACIÓN DE ANTIOQUIA, cuya sigla es LOA; que practica la Orientación, con domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir sus estatutos.

ARTICULO TERCERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor SANTIAGO ISAZA HURTADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.604.489, como Representante Legal, en su calidad de Presidente de la LIGA DE ORIENTACIÓN DE ANTIOQUIA, con domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

JESSICA PAOLA BARRERA RUIZ
LENIN DAVID LOZANO ARGEL

Vicepresidente C.C. N°1.152.187.417
Tesorero/Secretario C.C. N° 10.933.495



Indeportes Antioquia

Calle 48 # 70 - 180. Medellín. Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2021000478
Fecha: 07/09/2021
Tipo: RESOLUCIONES
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA



MARÍA ALEJANDRA RODAS BETANCUR Revisor Fiscal C.C. N°1.152.191.885
T.P. N° 244193-T

ADRIANA CENED CASTAÑEDA Comisión Disciplinaria C.C. N°1.017.149.115
RESTREPO

SOFIA GALLEGO ECHAVARRIA Comisión Disciplinaria C.C. N°1.037.669.348

OMAR ESTEBAN ARCILA CASTRO Comisión Disciplinaria C.C. N° 98.772.434

El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 23 de marzo del 2025, de acuerdo con las actas y los estatutos de la liga.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Es responsabilidad del representante legal de la liga, cumplir con todas las obligaciones legales y administrativas, y en particular con la inscripción en el RUT, que le permita sostener relaciones comerciales, laborales o económicas. Por lo tanto, una vez el organismo deportivo haya realizado el trámite deberá llegar al Instituto una copia del RUT otorgado por la DIAN.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR FABIÁN BETANCUR MONTOYA
Gerente



CARMEN ALICIA TABARES SERNA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gloria Inés Bonilla Morales		03/09/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Indeportes Antioquia

Calle 48 # 70 - 180. Medellín. Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

No. 164186 - 1 vez

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2021000437
Fecha: 18/08/2021
Tipo: RESOLUCIONES
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA



POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PERSONERIA JURIDICA

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que el club TITANS SKATE, con domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia; que practica el Patinaje, en Asamblea de Constitución, Aprobación de Estatutos y Elección de Dignatarios para un Club, lo que consta en el acta del 16/08/2019, en reunión del Órgano de Administración lo que consta en el Acta N° 001 del 16/08/2019, en la resolución N°. 001 del 16/08/2019, constituyeron un organismo deportivo, aprobaron estatutos y eligieron miembros del órgano de administración, control y disciplina, distribuyeron los cargos de acuerdo a las actas y a los estatutos del club.
4. Que la señora KAROLL WHITE RUIZ, en su calidad de presidente electo, solicita la inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Personería Jurídica al Club TITANS SKATE, con domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir sus estatutos.

ARTICULO TERCERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre de la señora KAROLL WHITE RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.403.238, como Representante Legal, en su calidad de Presidente del Club TITANS SKATE, con domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

JUAN DAVID ASPRILLA MOSQUERA	Secretario	C.C. N°1.018.235.306
ANDREA PALACIO TIRADO	Tesorero	C.C. N°1.035.431.973
FABRICIO CORREA HERNANDEZ	Revisor Fiscal	C.C. N°1.037.604.013
		T .P. N° 192594-T



Indeportes Antioquia

Calle 48 # 70 - 180. Medellín. Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2021000437
Fecha: 18/08/2021
Tipo: RESOLUCIONES
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA



DANIELA PÉREZ CARMONA
FRANCISCO TOLOSA GRASS
SANTIAGO PALACIO TIRADO

Comisión Disciplinaria C.C. N°1.037.655.789
Comisión Disciplinaria C.C. N°1.036.962.614
Comisión Disciplinaria C.C. N°1.214.715.112

El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 15 de agosto del 2023, de acuerdo con las actas y los estatutos del club.

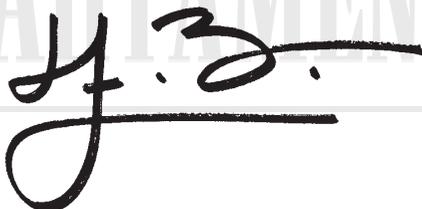
ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Es responsabilidad del representante legal del club, cumplir con todas las obligaciones legales y administrativas, y en particular con la inscripción en el RUT, que le permita sostener relaciones comerciales, laborales o económicas. Por lo tanto, una vez el organismo deportivo haya realizado el trámite deberá llegar al Instituto una copia del RUT otorgado por la DIAN.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR FABIÁN BETANCUR MONTOYA
Gerente



CARMEN ALICIA TABARES SERNA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gloria Inés Bonilla Morales		13/08/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Indeportes Antioquia
Calle 48 # 70 - 180. Medellín. Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

No. 164187 - 1 vez

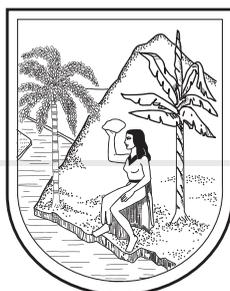
INGaceta

DEPARTAMENTAL





UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de septiembre año 2021.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
